

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



ANDREA BEATRIZ MARTÍNEZ GUERRA

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2019

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**AMPLIAR LA COMPETENCIA DE LOS JUECES EN EL ÁMBITO MERCANTIL
PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS PROPIOS DE LA MATERIA, QUE
PUEDAN DAR CUMPLIMIENTO A LAS CARACTERÍSTICAS Y PRINCIPIOS
DEL DERECHO MERCANTIL ACORDE A LA REALIDAD ACTUAL DE
GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ANDREA BEATRIZ MARTÍNEZ GUERRA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre de 2019

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Licda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V:	Br.	Abidán Carías Palencia
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

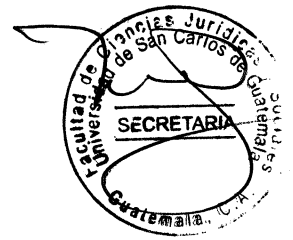
Primera fase:

Presidente:	Licda.	María de los Ángeles Castillo
Secretario:	Lic.	Álvaro Hugo Salguero
Vocal:	Lic.	Edgar Mauricio García Rivera

Segunda fase:

Presidente:	Lic.	Danilo Renato Roldán Aguilar
Secretario:	Lic.	José Miguel Sermeño Castillo
Vocal:	Licda.	Sara Elizabeth Castro Álvarez

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 27 de junio de 2019.

Atentamente pase al (a) Profesional, JUAN CARLOS RÍOS ARÉVALO
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
ANDREA BEATRIZ MARTÍNEZ GUERRA, con carné 201214321,
 intitulado AMPLIAR LA COMPETENCIA DE LOS JUECES EN EL ÁMBITO MERCANTIL PARA RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS PROPIOS DE LA MATERIA, QUE PUEDAN DAR CUMPLIMIENTO A LAS CARACTERÍSTICAS Y
PRINCIPIOS DEL DERECHO MERCANTIL ACORDE A LA REALIDAD ACTUAL DE GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

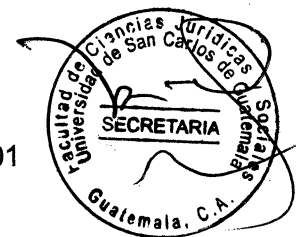
Fecha de recepción _____ / _____ / _____ f)

Asesor(a)
 (Firma y Sello)

Licenciado
Juan Carlos Rios Arévalo
Abogado y Notario



LIC. JUAN CARLOS RÍOS AREVALO
ABOGADO Y NOTARIO
Oficina Profesional: 6ta. Avenida 0-60 zona 4 Torre 1 Oficina 701
Teléfono: 59165885
Ciudad de Guatemala



Guatemala, 5 de septiembre de 2019

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

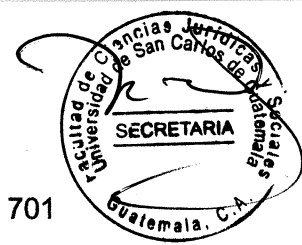


Estimado Licenciado:

Atentamente me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que en cumplimiento de la resolución de ese decanato procedí a revisar el trabajo de tesis de la Perito Contador **ANDREA BEATRIZ MARTÍNEZ GUERRA**, la cual se intitula **AMPLIAR LA COMPETENCIA DE LOS JUECES EN EL ÁMBITO MERCANTIL PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS PROPIOS DE LA MATERIA, QUE PUEDAN DAR CUMPLIMIENTO A LAS CARACTERÍSTICAS Y PRINCIPIOS DEL DERECHO MERCANTIL ACORDE A LA REALIDAD ACTUAL DE GUATEMALA**; declarando expresamente que no soy pariente de la Perito Contador dentro de los grados de ley, por lo que me complace manifestar lo siguiente:

- a) Respecto al contenido científico y técnico de la tesis, en la misma se analizan aspectos legales importantes y de actualidad; ya que trata sobre determinar la falta de competencia especializada en materia mercantil para dar cumplimiento a las características y principios del Derecho Mercantil.
- b) Los métodos utilizados en la investigación fueron el análisis, la inducción, la deducción y la síntesis; mediante los cuales la Perito Contador no sólo logró comprobar la hipótesis, sino que también analizó y expuso detalladamente los aspectos más relevantes relacionados con el Derecho Mercantil junto con la figura de competencia especializada derivada de los principios y características del Derecho Mercantil. Por lo tanto, la técnica bibliográfica permitió recolectar y seleccionar adecuadamente el material de referencia.

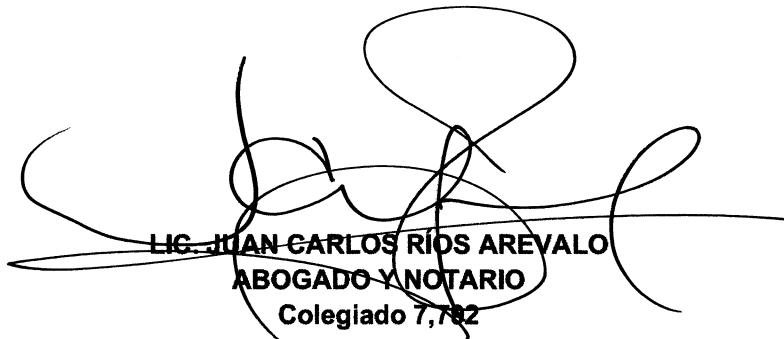
LIC. JUAN CARLOS RÍOS AREVALO
ABOGADO Y NOTARIO
Oficina Profesional: 6ta. Avenida 0-60 zona 4 Torre 1 Oficina 701
Teléfono: 59165885
Ciudad de Guatemala



- c) La redacción de la tesis es clara, concisa y explicativa, logrando la Perito Contador utilizar un lenguaje técnico y comprensible para el lector; asimismo, hizo correcto uso de las reglas ortográficas de la Real Academia Española.
- d) El informe final de tesis es una gran contribución científica para la sociedad y para la legislación guatemalteca, debido a que es un tema importante que no ha sido suficientemente investigado. En todo caso puede servir como material de consulta para futuras investigaciones.
- e) En la conclusión discursiva logra exponer sus puntos de vista sobre la problemática evidenciada y a la vez recomienda que se debe desarrollar una competencia especializada de los jueces y procesos relacionados con los principios y características del Derecho Mercantil para poder dar cumplimiento a la realidad actual de Guatemala en esta materia.
- f) La bibliografía utilizada fue la adecuada al tema, en virtud que se consultaron exposiciones temáticas tanto de autores nacionales como de extranjeros.
- g) La Perito Contador aceptó en todo momento las sugerencias propuestas y realizó las correcciones necesarias para una mejor comprensión del tema; en todo caso, respeté sus opiniones y los aportes que planteó.

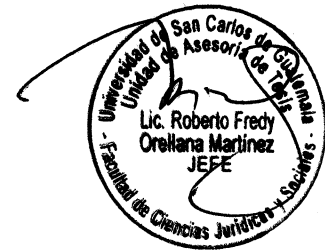
En base a lo anterior, hago de su conocimiento que la tesis cumple con todos los requisitos estipulados en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por lo que apruebo el trabajo de investigación, siendo mi criterio emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto que el presente trabajo de investigación continúe el trámite para su aprobación final.

Atentamente,


LIC. JUAN CARLOS RÍOS AREVALO
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado 7,782
Licenciado
Juan Carlos Ríos Arevalo
Abogado y Notario



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



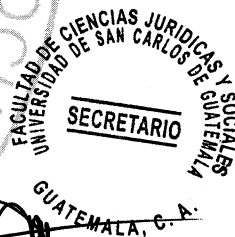
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 26 de septiembre de 2019.

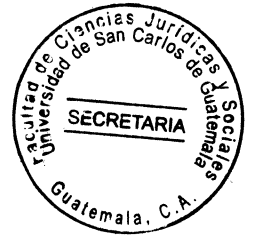
Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ANDREA BEATRIZ MARTÍNEZ GUERRA, titulado AMPLIAR LA COMPETENCIA DE LOS JUECES EN EL ÁMBITO MERCANTIL PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS PROPIOS DE LA MATERIA, QUE PUEDAN DAR CUMPLIMIENTO A LAS CARACTERÍSTICAS Y PRINCIPIOS DEL DERECHO MERCANTIL ACORDE A LA REALIDAD ACTUAL DE GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.

[Handwritten signatures]

[Handwritten signature]





DEDICATORIA

A DIOS:

Por siempre haber sido guía en mi camino.

A MI FAMILIA:

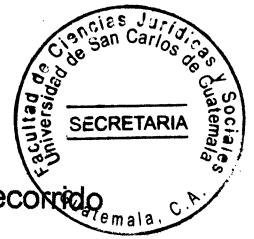
Por siempre motivarme, guiarme y sentirse orgullosos da cada uno de los pasos que di hasta este día.

A MI PADRE:

Pocas pueden ser las palabras que te diga en este momento, has sido mi mentor, mi amigo, mi confidente y mucho más. Nunca me has dejado sola, he sido la luz de tus ojos, así como tú la mía, hoy papi podemos decir lo logramos. Gracias a ti y mi mamá somos y seguiremos siendo un gran equipo.

A MI MADRE:

Quien es el centro de mi familia, la fuerza y gran ejemplo que motiva a mi familia, de ti aprendí a ser fuerte aún cuando la vida te decía que ya no se podía. Eres la mujer más valiente que he conocido, gracias a ti soy esta mujer que hoy vez delante de ti y que espera siempre hacerte sentir orgullosa.



A MIS AMIGOS:

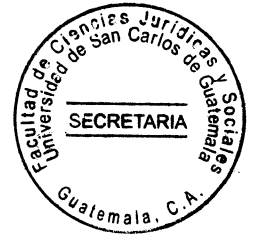
Quienes me han acompañado en este recorrido lleno de tantas vivencias que siempre compartiremos, recuerdos y enseñanzas que los han convertido en parte de familia.

A BYRON MÁRQUEZ:

Siempre te dije que en este día serías una de las personas que tendría más presente, nunca me dejaste sola, me apoyaste y alentaste durante toda la carrera. Siempre me dijiste que lo lograríamos ¡amigo lo logramos!. Y por supuesto a la familia Márquez a quienes nunca me voy a cansar de agradecerles el que me abrieran las puertas de su casa como una hija más.

A JUAN CARLOS RIOS:

De quien admiro su vocación, pasión por la academia, la forma en que apoya a cada uno de sus estudiantes para verlos convertidos en profesionales, como lo hago yo hoy. Gracias por confiar en mi talento y apoyarme en uno de los momentos más decisivos para poder culminar esta meta. Profesor, amigo y asesor nada hubiera sido lo mismo sin usted.



PRESENTACIÓN

En el presente trabajo de investigación se utilizó la rama del Derecho Mercantil, con el objeto de establecer la necesidad de especializar los juzgados de primera instancia Civil en la rama del Derecho Mercantil, ya que se necesita desarrollar mecanismos propios y actualizados en armonía con los principios de la materia, para así lograr una resolución de conflictos más idónea según las necesidades del comercio en Guatemala.

Al elaborar este trabajo de investigación se determinó como objeto de estudio y eje medular del problema a la especialización de la competencia en materia mercantil dentro de los Juzgados de primera instancia Civil, debido a que no se cuenta con la especialización en esta rama por parte de los jueces que deberían desarrollar los principios y características del Derecho Mercantil. Por tal motivo se llevó a cabo un estudio extensivo del Derecho Mercantil, averiguando sus orígenes, sus principios, sus características y fuentes, para de esta forma proponer un proceso especial que permita resolver las problemáticas derivadas del ejercicio comercial en Guatemala.

Como referente del aporte académico, es menester mencionar que se propone un cambio de perspectiva de los procesos del Código procesal Civil y Mercantil dado que se deben de desarrollar procesos especiales mercantiles así como jueces especializados y dotados de competencia mercantil que pueda atender las características del poco formalismo, rapidez y profesionalización del Derecho Mercantil que tiene la importante finalidad de regular la actividad comercial en Guatemala.



HIPÓTESIS

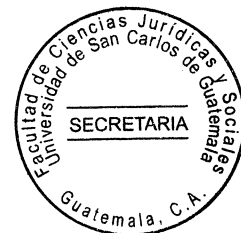
El Derecho Mercantil se caracteriza principalmente por su poco formalismo, sencillez y rapidez, lo cual se fundamenta en la propia naturaleza de esta rama del Derecho. Sin embargo, en Guatemala la existencia de sobrecarga procesal de los órganos jurisdiccionales ha vuelto lento el proceso de resolución de conflictos, afectando el cumplimiento de los plazos establecidos en el juicio sumario, el cual es el juicio tipo en Derecho Mercantil tal como lo regula el artículo mil treinta y nueve del Código de Comercio, por lo tanto, lo anterior vulnera el derecho de especialidad, ya que en el ámbito mercantil no existen jueces especializados en la materia, siendo jueces civiles quienes resuelven casos mercantiles lo que repercute en el incumplimiento de los principios de especialidad y celeridad procesal del Derecho Mercantil, así como en las características propias de esta rama del Derecho.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Se comprobó por los métodos analítico, deductivo y comparativo la hipótesis, en virtud de que no hay impedimento legal que impida especializar a los jueces asignándoles competencia especializada en derecho mercantil dentro de la jurisdicción de impartir justicia, siempre que esta situación acoja los principios propios del derecho mercantil como lo son poco formalista, sencillez y la celeridad dentro de la resolución de conflictos.

Se establece en ese sentido que a tenor de la especialidad y la independencia del derecho mercantil como tal es necesario que exista como una rama especial que descargue a los juzgados de procesos mercantiles y a su vez ayude a la resolución de los mismos con mayor protnitud.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Derecho mercantil.....	1
1.1. Antecedentes.....	1
1.2. Definición de derecho mercantil.....	7
1.3. Aspectos generales de la propiedad intelectual.....	6
1.4. Características del derecho mercantil.....	13
1.5. Fuentes del derecho mercantil.....	19
1.6. Principios del derecho mercantil.....	23

CAPÍTULO II

2. Competencia y jurisdicción.....	25
2.1. Definición de competencia y jurisdicción.....	25
2.2. Principios que informan la jurisdicción.....	31
2.3. Extensión y límites de la jurisdicción.....	33
2.4. Competencia partiendo del concepto de jurisdicción.....	34
2.5. Distribución entre órdenes jurisdiccionales.....	35
2.6. Criterios de competencia del derecho procesal civil.....	37
2.7. Competencia objetiva.....	38
2.8. Competencia funcional.....	41
2.9. Tratamiento procesal de la competencia.....	43
2.10. Competencia territorial.....	45
2.11. Prórroga de la competencia.....	48
2.12. Normas legales.....	51
2.13. Tratamiento procesal de la competencia territorial.....	55

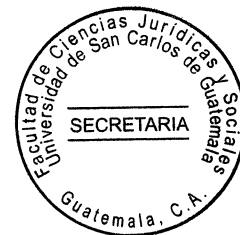


CAPÍTULO III

3. Jueces.....	57
3.1. Definición.....	58
3.2. Evolución.....	59
3.3. Juez de paz.....	60
3.4. Definición de juez de paz.....	52
3.5. Antecedentes históricos en Guatemala.....	65

CAPÍTULO IV

4. Ampliar la competencia de los jueces en el ámbito mercantil para la resolución de conflictos propios de la materia, que puedan dar cumplimiento a las características y principios del derecho mercantil acorde a la realidad actual de Guatemala.....	69
4.1. Juicio sumario.....	70
4.2. Principios mercantiles aplicables a la protección de los tejidos representativos mayas.....	71
4.3. Proceso especial en materia mercantil.....	79
4.4. Competencia de jueces especializados.....	79
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	81
BIBLIOGRAFÍA.....	83



INTRODUCCIÓN

El tema de investigación se escogió atendiendo a la falencia de la legislación de regular un proceso especial que desarrolle los principios especiales del derecho mercantil, lo que genera un atraso en materia de desarrollo del comercio y economía guatemalteca; referente al objetivo general, este se alcanzó magistralmente puesto que se evidencia como la legislación procesal no desarrolla en ningún sentido la aplicación de un proceso especial mercantil y siendo aún más alarmante la falta de capacitación de jueces que sean idóneos para desarrollar y resolver en base al derecho mercantil en Guatemala.

La hipótesis planteada, por su parte, establece que en materia de Derecho Mercantil las características principales son el poco formalismo, sencillez y rapidez, lo cual se fundamenta en la propia naturaleza de esta rama del derecho, sin embargo, en Guatemala la existencia de sobrecarga procesal de los órganos jurisdiccionales en materia Civil ha vuelto lento el proceso de resolución de conflictos, afectando el cumplimiento de los plazos establecidos en el juicio sumario, el cual es el juicio tipo en derecho mercantil tal como lo regula el artículo mil treinta y nueve del Código de Comercio.

En el primer capítulo, se trató en primer lugar lo que es el derecho mercantil, pero para entender el mismo fue necesario establecer los antecedentes del derecho mercantil, seguidamente con la ayuda de la doctrina se estableció la definición de derecho mercantil, esto relacionado con las características del derecho mercantil, luego de esto fue necesario establecer cuáles son las fuentes del derecho mercantil, así como la base o piedra angular de esta rama del derecho como lo son sus principios.

El segundo capítulo, trata directamente la competencia y jurisdicción, desarrollando la definición de competencia y jurisdicción, seguido de los principios que informan la jurisdicción así como la extensión y límites de la jurisdicción, también se definió la competencia partiendo del concepto de jurisdicción, luego se trató el tema de la distribución entre órdenes jurisdiccionales, se abarcaron los criterios de competencia del derecho procesal civil, otro tema clave fue la competencia objetiva, juntamente con la competencia funcional, así mismo el tratamiento procesal de la competencia, siguiendo

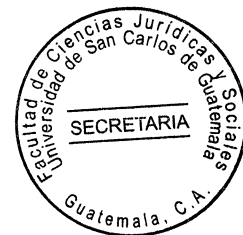


con la competencia territorial, un tema fundamental para la presente investigación fue la prórroga de la competencia, complementado con las normas legales, el tratamiento procesal de la competencia territorial

El tercer capítulo se estudia la figura de los jueces, su definición, así como la evolución de los mismos dentro del derecho, conjuntamente se analiza la figura del juez de paz, la definición del mismo al igual que los antecedentes históricos en Guatemala respecto al tema de los jueces.

El capítulo cuarto se enfatiza en ampliar la competencia de los jueces en el ámbito mercantil para la resolución de conflictos propios de la materia, que puedan dar cumplimiento a las características y principios del derecho mercantil acorde a la realidad actual de Guatemala, de igual forma fue necesario desarrollar el juicio sumario y el procedimiento del juicio sumario, enfatizando en la necesidad de un proceso especial en materia mercantil seguido de establecer la competencia de jueces especializados en materia mercantil.

Se concluye alentando al lector a buscar la especialización de las ramas del derecho en este caso del derecho mercantil cuyo fin es especializar esta rama para que tanto a abogados, partes dentro del proceso y demás que tengan un interés en el proceso puedan obtener los resultados legales en un menor tiempo y de forma idónea apegada a derecho mercantil así esto no afecte en ningún sentido el desarrollo de la economía y comercio en el país.



CAPÍTULO I

1. Derecho Mercantil

En la actualidad el derecho mercantil se ha convertido en una de las ramas más fuertes del derecho, por lo que es necesario estudiar el inicio del mismo, ya que es necesario comprender sus características, principios, instituciones, toda la doctrina y antecedentes históricos relacionados con el surgimiento de esta rama del derecho.

1.1. Antecedentes

Desde épocas muy antiguas han surgido culturas como por ejemplo la de los egipcios, fenicios, los persas, los chinos; sin embargo, fueron los griegos quienes desarrollaron el comercio por distintas vías, iniciando por la vía marítima, lo que consistía en que un sujeto daba un préstamo a otro, condicionando el pago a que el navío partiera y regresara sin haberle ocurrido un siniestro; también se dio el antecedente de la avería gruesa; la denominada ley rodia regía el comercio marítimo, en Roma no se dio un derecho mercantil, al respecto el Doctor Villegas Lara señala: "En Roma no existió la división tradicional del derecho privado. No se dio un derecho mercantil en forma autónoma. El jus civile era un universo para toda relación de orden privado."¹

El derecho mercantil tiene su surgimiento en la edad media, durante la burguesía en las villas y pueblos, la importancia de la burguesía no radico en la riqueza monetaria que producía el tráfico comercial, por el estímulo que la monarquía les dio a los comerciantes en su función; de esa cuenta los comerciantes se organizaron en

¹ villegas lara, rené arturo, **derecho mercantil guatemalteco**. pág. 28.



corporaciones, las que se regían por estatutos que contenían reglas de derecho que regulaban el comercio, además los derechos y obligaciones de los comerciantes.

Durante esta época se tuvieron aportaciones como la letra de cambio, el surgimiento de las sociedades mercantiles, el contrato de seguro, así como el inicio del registro mercantil, entre lo más importante es que el derecho mercantil ha tomado toda su autonomía del derecho civil, con respecto a esto el doctor Villegas Lara indica lo siguiente: "El derecho mercantil principiará a caminar por sus propios medios tratando de estructurar una doctrina plasmada en leyes capaces de regir un fenómeno tan cambiante como el tráfico mercantil. Todo lo que se haya hecho a partir de esa época por esta materia se debe, pues a las necesidades reales de la nueva clase comerciante."²

Es claro que las afirmaciones del doctor Villegas Lara son totalmente acertadas, ya que el derecho mercantil ha mostrado ser una rama del derecho muy cambiante, tanto así que esas disposiciones que regían el tráfico mercantil se han expandido y a lo largo del tiempo siendo hoy por hoy una de las ramas dominantes.

También es necesario entender que en la época moderna son de gran trascendencia las prestaciones de expansión de los dominios que tenían España, Inglaterra, Francia, Holanda, Italia; que además buscaban nuevas rutas para nuevos mercados, es así como se da el descubrimiento de América.

El derecho mercantil continúa conservando su carácter de derecho para los comerciantes, y es justo en mil ochocientos siete en Francia cuando Napoleón

² ibíd. pág.31.

Bonaparte promulgo un Código para el Comercio, el derecho mercantil dejó de ser exclusivo para los comerciantes y se convierte en un derecho que rige las relaciones que se dan en el comercio no importando que los sujetos sean o no comerciantes; es así como se da la denominada etapa objetiva del derecho mercantil, en este aspecto el se indica: "La revolución industrial, los inventos importantes en la ciencia, exigieron esa objetivación que durante largo período inspiró a códigos en el mundo entero."³

En general el derecho refleja los intereses y los conflictos de las diferentes clases sociales; pero en la rama en la que no es difícil detectar ese reflejo es el derecho mercantil, esta rama del derecho está vinculada directamente con el sistema capitalista en la actualidad, lo que debe significar en última instancia es hacer realidad la prevalencia del interés social sobre el particular de manera que el comercio realizado por los hombres y mujeres contribuya al progreso social.

Sin embargo, podemos notar la evolución del derecho mercantil en la forma en que distintas instituciones han dejado el claro el punto para lo cual citamos nuevamente al Villegas Lara, quien se ha manifestado al respecto de la siguiente manera: "En la actualidad el derecho mercantil estudia la actividad profesional del comerciante, los medios que facilitan la circulación de las mercancías, los bienes o cosas mercantiles, (empresa, títulos de crédito, mercancías) las reglas de comercio nacional e internacional, la propiedad industrial, los procedimientos para reclamar la solución de un conflicto de intereses; en fin su contenido amplio proveniente de actividades sujetas

³ ibíd. pág. 31.



a constante cambio hacen que este derecho sea uno de los más nutridos en experiencias que muchas veces rebasan la previsión del legislador.”⁴

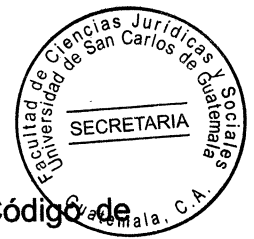
Debido a la rapidez con lo que el derecho mercantil evoluciona es necesario también conocer como éste ha cambiado de manera abrupta en Guatemala.

Por lo que nos es necesario entender que, en Guatemala en la época de la colonia, regía su sistema jurídico por la legislación española; entre las leyes que regían, contenían normas que reflejarían la actividad comercial, se encontraban la recopilación de leyes de indias, las leyes de castilla, las siete partidas y las ordenanzas de Bilbao.

En la época de la independencia política de Centro América, la legislación española continuo teniendo vigencia y es el doctor Mariano Gálvez, quien encontrándose como Presidente de la República, trató de modificar las leyes, pero cometiendo el error de adoptar los llamados Códigos de Livingston que eran leyes para el Estado de Louisiana, Estados Unidos del norte de América; que comprendían normas distintas al comercio, pero eran dedicadas a una cultura diferente a la nuestra, por lo que fue un fracaso.

En el gobierno conservador de Rafael Carrera, no evolucionan nuestras leyes en lo que a materia mercantil se refiere, adoptando la legislación española, utilizando las leyes del toro y la novísima recopilación, en el año de mil ochocientos setenta y siete, se promulgan nuevos Códigos en Guatemala, siendo estos, el Código Fiscal, Código Civil y Código de Comercio que contenía una ley especial de enjuiciamiento mercantil.

⁴ ibíd. pág. 24.



En el año de mil novecientos cuarenta y dos, fue promulgado un nuevo Código de Comercio, decreto número dos mil novecientos cuarenta y seis del presidente de la República, el veintiocho de enero de mil novecientos setenta, se promulga nuestro actual Código de Comercio, decreto dos guion setenta , del Congreso de la República; el doctor Villegas Lara, señala al respecto: “El que pretende ser instrumento moderno, adaptado a las nuevas necesidades de tráfico comercial en Guatemala, tanto en el aspecto nacional como internacional”.⁵

Al hablar de derecho se tiene la noción de la palabra, ya que el derecho es inherente a la persona misma, el derecho también tiene como fin la resolución de conflictos que se producen en la sociedad misma, por lo que el derecho mercantil proporciona las herramientas para brindar esa resolución, sin embargo, en cuanto al derecho propiamente citaremos autores que lo definen de la siguiente manera.

López Mayorga, definen el derecho de la siguiente manera: Recasens Siches, define el derecho como: “Un conjunto de normas elaboradas por los hombres, bajo el estímulo de determinadas necesidades sentidas en su vida social, y con el propósito de satisfacer esas necesidades en su existencia colectiva, de acuerdo con unos específicos valores (justicia, dignidad de la persona humana, autonomía y libertad individuales, igualdad, bienestar social, seguridad, etc.)”.⁶

Esta definición dada por el licenciado López Mayorga definitivamente atiende a los preceptos más fundamentales del derecho, en donde tanto los valores específicos

⁵ ibíd. pág. 34.

⁶ López mayorga, leonel armando, **introducción al estudio del derecho**. pág. 13.



individuales y colectivos son respetados y por consecuencia, son fuente de elaboración de normas que permitan el resguardo de sus garantías.

Sin embargo, también es necesario considerar que el derecho es un orden de convivencia humana en el mundo, el cual es totalmente inspirado en unos criterios de justicia y orden, que presuponen también la solución de los conflictos de intereses que dicha convivencia determina y la organización estable de unos medios para llegar a tales soluciones.

También es necesario entender que el derecho para muchos es una realización ordenada y garantizada del bien común en una estructura tridimensional bilateral atributiva.

Y en ese mismo sentido el autor Miguel Villoro Toranzo, se refiere al derecho como: "Sistema racional de normas sociales de conducta, declaradas obligatorias por la autoridad por considerarlas soluciones justas a los problemas surgidos de la realidad histórica".⁷

Lo cual nos indica que los sistemas han sido y seguirán siendo usados como medios coercitivos para la realización de un fin en el cual la conducta y obligaciones que por la autoridad son consideradas como soluciones justas por todo aquello que demuestran la verdaderamente.

⁷ López mayorga, leonel armando, **introducción al estudio del derecho**. pág. 15.



Manuel Ossorio, señala: “En su sentido etimológico, derecho proviene de las voces latinas, directum y dirigere, (conducir, enderezar, gobernar, regir, llevar rectamente una cosa hacia un término o lugar señalado, guiar, encaminar)”.⁸

Es necesario comprender que las bases del derecho son y han sido guiadas de tal manera a lo largo del tiempo, en donde el sentido es aquel que propiamente se compone de todo aquello que determina como una garantía o un derecho inherente a la persona.

El licenciado Romeo Alvarado lo define: “Como un sistema coactivo de normas generadoras de autorizaciones y deberes que tiene por objeto ordenar de cierto modo la conducta de los hombres y mujeres dentro de las relaciones sociales que establecen, tendentes a la satisfacción de sus necesidades en una organización estatal determinada, con el fin de mantener dicha organización y lograr la realización de los intereses a ella inherentes”.⁹

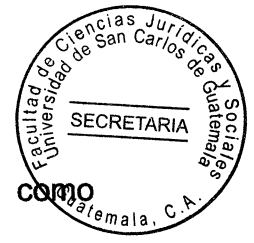
Sin duda el sistema coactivo que menciona el licenciado es necesariamente mejorado continuamente debido a que la definición de derecho es inherente a la persona y la misma a la sociedad, la cual debido a su constante cambio genera la necesidad de la creación de un sistema.

1.2. Definición de derecho mercantil

No existe una definición uniforme para el derecho mercantil, debido los diversos criterios adoptados por los juristas, dependiendo el objeto de esta rama del derecho

⁸ ossorio, manuel, **diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. pág. 226.

⁹ alvarado polanco, romeo, **introducción al estudio del derecho**. págs. 28,29.



que se tome como base para establecerlo, sin embargo, se han tomado como referencia al comercio, al comerciante, a los actos comerciales por lo que es necesario revisar varias definiciones para obtener una propia.

Podemos definir el derecho mercantil como una rama del derecho privado que tiene por objeto regular las relaciones entre los comerciantes y entre toda persona que sin ser comerciantes ejecutan actos de comercio.

Así mismo puede definirse como aquella parte del derecho privado que tiene principalmente por objeto regular las relaciones jurídicas que surgen del ejercicio del comercio.

Efectivamente dependiendo desde el punto de vista en que sea concebido, el derecho mercantil tiene una gama amplia de elementos que lo conforman y desde los cuales se puede partir para establecer una definición, considerando que todos y cada uno de ellos, son parte indispensable y necesaria para formar este derecho, podemos concluir que una definición completa es aquella que los agrupa en ella misma, la cual quedaría de la siguiente forma:

Derecho mercantil, puede decirse que es el conjunto de normas jurídicas principios e instituciones que regulan al comerciante, ya sea individual o social, las actividades comerciales, los actos del comercio, los movimientos de las empresas mercantiles, las cosas o bienes mercantiles y la negociación jurídica mercantil.

Cervantes Ahumada lo define así: "Es el conjunto coordinado de estructuras ideales pertenecientes al ordenamiento jurídico general y destinadas a realizarse o actualizarse



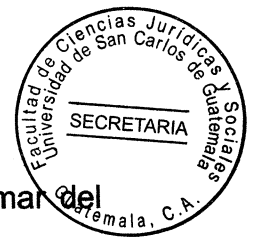
principalmente en la actividad de la producción o de la intermediación en el cambio de bienes o servicios destinados al mercado en general”. El autor aclara esta definición al decir: “integran el ordenamiento jurídico mercantil normas (leyes mercantiles), sujetos (comerciantes), cosas (empresas, títulos de crédito, mercancías)”.¹⁰

El derecho comercial es llamado también y tal vez preferentemente, derecho mercantil; y Cabanellas dice de él que “Está formado por los principios doctrinales, legislación y usos que reglan las relaciones jurídicas particulares que surgen de los actos y contratos de cambio, realizados con ánimo de lucro por las personas que del comercio hacen su profesión. Comprende lo relativo a los comerciantes individuales, compañías o sociedades lucrativas, las actividades bancarias y bursátiles, la contratación peculiar de los negocios mercantiles, los títulos, valores y otros efectos del comercio, lo relacionado con el derecho marítimo y lo relativo a suspensión de pagos y quiebras”.

Debemos recordar que el derecho mercantil es la parte del derecho privado que regula las relaciones de los particulares concernientes al ejercicio de la actividad comercial, o resultantes de la realización de estos actos de comercio, y es definido como el conjunto de principios, preceptos y reglas que determinan y regulan las relaciones jurídicas en el comercio.

Para Bonilla San Martín, se entiende por derecho mercantil “El conjunto de reglas jurídicas que rigen las relaciones de derecho originadas por actos de cambio.

¹⁰ cervantes ahumada, raúl, **derecho mercantil**, pág. 40.



Fundamentales o auxiliares, celebradas con especulación, encaminados a tomar del productor los productos y a ponerlos a disposición del consumidor”.¹¹

La teoría clásica subjetiva lo consideró como el hombre que hacía del comercio su profesión habitual, pero esta posición doctrinaria es insuficiente ya que el comercio encierra muchas manifestaciones en las que no necesariamente se tiene que tener la calidad de comerciante, se desvirtúa lo subjetivo del derecho mercantil, al aplicarse no sólo a los comerciantes sino también a aquellos que sin serlo realizaban una operación mercantil, es así como en la actualidad no es un derecho exclusivo de los comerciantes.

El concepto comercio se refiere no solo a la actividad profesional del comerciante sino también a los negocios jurídicos mercantiles y cosas mercantiles, lo que se refleja en el Código de Comercio en su Artículo uno; siendo en las dos últimas donde participan comerciantes y no comerciantes. Se reafirma lo anterior con lo que señala el Artículo cinco del Código de Comercio: “Negocio mixto, cuando en un negocio jurídico regido por este Código intervengan comerciantes y no comerciantes se aplicarán las disposiciones del mismo”.

Actualmente debemos entender que el derecho mercantil tiene características de la economía parecen imponer una revisión de la estructura del derecho mercantil, en efecto, las exigencias de abundante producción y tráfico racionalizado, para la rápida satisfacción de necesidades siempre crecientes y abastecimiento de grandes mercados, que caracterizan a nuestra economía actual, han vuelto punto menos que

¹¹ ob. cit. pág. 231, 232.



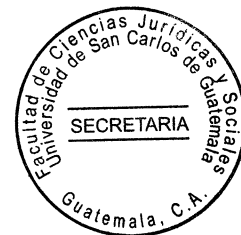
intrascendente para la práctica mercantil la regulación de los actos de comercio aislados, para centrar su interés en los celebrados en forma reiterada o masiva, que exigen una articulación legal especial y diversa de la de los actos aislados, en la cual las peculiaridades de éstos quedan relegadas a segundo término, para dar énfasis a la forma repetida o encadenamiento con que los actos se realizan.

Ahora bien, esta regulación masiva de actos requiere indefectiblemente, de una organización especializada y profesional, de una adecuada combinación de los factores de la producción o empresa que permita su realización, con esta nueva concepción, el núcleo central del sistema de regulación mercantil, desplaza del acto aislado hacia la organización, hacia la empresa, en cuyo seno se realizan los actos reiterados masivos, y en los que destaca más la ordenación que el acto, más la forma o apariencia que la esencia.

1.3. Características del derecho mercantil

El derecho mercantil contiene una serie de características que dependen de la materia que se trata y del modo de operar de alguna de ellas, también debemos recordar que El derecho mercantil es un área del derecho que tiende a ser muy dinámica, el comercio está en constante cambio.

Actualmente los cambios que se están suscitando en el ambiente competitivo local, regional (apertura comercial, globalización, tratados de libre comercio), esto exige que las formas de negociar sean rápidas y se desenvuelvan a nivel nacional e internacional, por lo que dentro de las características del derecho mercantil encontramos las siguientes:



a) Es poco formalista:

El poco formalismo nos indica en que las partes pueden elegir la forma que deseen; en tanto que la forma en derecho mercantil no es un requisito ad solemnitatem, sino ad probationem, esto quiere decir, que la formalidad exigida por la ley en la constitución y otorgamiento de un acto jurídico tiene como finalidad la prueba del acto jurídico, la ausencia de la formalidad requerida no invalida el acto, ya que se puede subsanar posteriormente, o sea que la forma no es esencial para la existencia del acto jurídico, su finalidad principal es prueba del acto jurídico.

En este orden de ideas, el Artículo seiscientos setena y uno del Código de Comercio indica: "(Formalidades de los contratos). Los contratos de comercio no están sujetos, para su validez, a formalidades especiales. Cualesquiera que sean la forma y el idioma en que se celebren, las partes quedarán obligadas de la manera y en los términos que aparezca que quisieron obligarse. Los contratos celebrados en territorio guatemalteco y que hayan de surtir efectos en el mismo, se extenderán en idioma español.

Se exceptúan de esta disposición los contratos que, de acuerdo con la ley, requieran formas o solemnidades especiales". Como el contrato de sociedad mercantil, Artículo dieciséis del Código de Comercio: "Solemnidad de la Sociedad. - La constitución de la sociedad y todas sus modificaciones...se harán constar en escritura pública".

Es necesario que esta característica implica que, para poder realizar todos los actos dentro del comercio, no son necesarios los formalismos comunes que conocemos para ciertas ramas del derecho, y hacen posible las actividades comerciales, todo cuanto implica formalismos esta relevado hasta su más mínima expresión y de esta manera se



alcanza una mayor fluidez dentro del comercio. La única limitante existente se concreta cuando este poco formalismo, lleva consigo sacrificar la seguridad jurídica.

b) Adaptabilidad:

En esta rama del derecho es necesario que sea elástico, flexible y adaptable a las normas jurídicas que surgen para cada nueva necesidad del tráfico, se requiere que frente a aspectos cambiantes no obstaculicen, sino al contrario faciliten los negocios mercantiles, adaptándose a las nuevas circunstancias.

La actividad comercial es cambiante y depende de las condiciones y el momento en que sean realizadas, por lo que es sometida a diferentes cambios culturales, políticos, económicos que repercuten dentro del comercio, y provocan que éste adopte formas diferentes obedeciendo a las personas protagonistas del acto comercial.

Es ésta la razón por la cual el derecho mercantil posee una flexibilidad tal, que le permite adaptarse a las diferentes situaciones o circunstancias en las que se puede producir, las condiciones reales en las que se va a producir, por ello la legislación debe ir de la mano con la práctica dentro del comercio, adaptándose a las condiciones que se produzcan según la dirección o la situación que se viva en la actualidad dentro de una sociedad, dado que según la evolución comercial la legislación debe de adaptarse a dichos cambios.

c) Fecundidad en la creación de instrumentos jurídicos:

Raúl Cervantes Ahumada en su libro derecho mercantil establece que: "...el derecho mercantil ha sido pionero en la creación de instrumentos jurídicos que, nacidos para



satisfacer una necesidad del comercio, se han extendido después al campo de la vida civil general¹².

Por lo que podemos deducir que el derecho mercantil surgió para satisfacer necesidades que se presentan dentro del tráfico mercantil, por tal razón se han ido creando diferentes figuras como los títulos de crédito, y así obtener un verdadero aprovechamiento cada vez más extenso de los créditos.

d) Rapidez y libertad:

El tráfico comercial exige una amplia liberación de las dificultades jurídicas para la realización de los negocios, y en lugar de formas complicadas, requiere de recursos jurídicos rápidos para la pronta realización de las exigencias del comercio, y al ser poco formalista, el derecho mercantil contribuye a la rapidez dentro del tráfico comercial o mercantil, ya que el comerciante debe negociar en el menor tiempo posible, ya que la competencia puede hacerle perder un negocio de no actuar con rapidez.

Esta característica se refiere a la agilidad, que dentro del tráfico comercial puede darse, así como a que los comerciantes que participan dentro de él, pueden estipular cada una de las formas y procedimientos que se llevarán a cabo para la realización del objetivo, siempre y cuando esto encuadre dentro del ordenamiento jurídico y que les permitan realizar actos negocios con mayor prontitud y libertad.

e) Vivacidad:

En los casos en que la ley no tiene especificada una forma de realizar actos comerciales estos siempre tendrán la misma validez como que si estuvieran tipificados,

¹² ob. cit. pág. 13.



tal es el caso, de los contratos mercantiles atípicos que, aunque no se encuentran regulados en un cuerpo legal, la práctica del comercio se realiza constantemente y provoca que se le otorgue validez y seguridad jurídica.

f) Tendencia internacional:

La dinámica del comercio, los cambios competitivos citados anteriormente, hacen que el derecho mercantil, el comercio y las instituciones jurídicas mercantiles tiendan a ser uniformes, permitiendo el intercambio a nivel internacional, esto es que el tráfico mercantil no está limitado ni vinculado a fronteras políticas de los estados, sino al contrario, se tiende a vender los productos nacionales en el extranjero y así mismo, a la compra de productos extranjeros.

En el tráfico mercantil es necesario entender que la producción de bienes y servicios no es exclusiva de una sociedad organizada, ya que se realizan una diversidad de actos comerciales entre personas de diferentes países lo que provoca el comercio internacional, de donde nace la necesidad de que las instituciones jurídicas sean uniformes para permitir la facilidad del intercambio comercial a nivel internacional.

Es necesaria la unificación ya que, en gran medida por los diferentes tratados y convenios realizados por instituciones interesadas en la libertad del comercio internacional, como por ejemplo la Convención de Ginebra sobre la Letra de Cambio, entre otras que han marcado significativamente el desenvolvimiento del comercio y del tráfico comercial o mercantil.

Los legisladores de diversos países, al elaborar nuevas leyes mercantiles acuden al método comparatista, estudian las leyes y las doctrinas extranjeras y tratan de



armonizarlos por aproximación, para que en los aspectos fundamentales se asemejen a la práctica mercantil internacional, todos los países, en menor o mayor escala, tienden a abarrotar el extranjero con sus mercancías; y de ahí que organismos internacionales como las Naciones Unidas, fomenten el estudio y sistematización en el derecho mercantil internacional.

Esta característica en la actualidad y de acuerdo a los acontecimientos que se están viviendo, se hace cada vez más sensible e importante debido al fenómeno de la globalización de las economías.

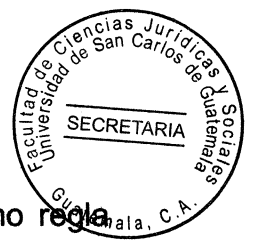
g) Profesionalidad:

El derecho mercantil se aplica a la actividad profesional de los comerciantes y es a ella a la que principalmente es necesario que responda, profesionalidad implica habitualidad para las personas físicas y adopción de una forma determinada para las sociedades.

El énfasis en la profesionalidad significa que el derecho mercantil es un derecho profesional, para quienes realizan una actividad de las que expresamente se consideran por las leyes como mercantiles y para quienes adoptan la forma de sociedad mercantil, de ahí que se afirme también el carácter predominantemente subjetivo de este derecho.

h) Simplicidad o sencillez en la forma:

La realización en masa de los negocios, la necesidad de utilizar el tiempo y la coyuntura propia de la actividad profesional de los comerciantes y de su empresa, exigen ausencia de formalidades y la existencia de normas que toleren la realización



rápida de los negocios. A ello tienden las disposiciones que establecen como regla general del derecho mercantil la simplicidad o sencillez de forma.

i) Celeridad:

Atendiendo a la fluidez con que se efectúan las transacciones comerciales, por la necesidad de que los productos lleguen a su destino o de que los negocios se concreten, el derecho mercantil se lleva a cabo en pocos movimientos, esto se logra gracias al poco formalismo del que está investido, así como a la flexibilidad y adaptabilidad de sus normas dependiendo las circunstancias dentro de las cuales se desarrolle.

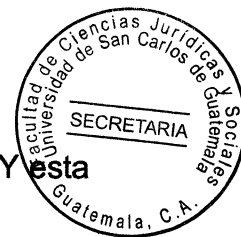
j) Tipicidad:

En el derecho mercantil es necesario contratar con rapidez y en masa, a la par de la flexibilidad y sencillez de forma, imponen uniformidad en los actos y negocios, uso de formularios y reducción del negocio a unas cuantas líneas esquemáticas; o sea a una forma típica. El derecho mercantil favorece dicha tipicidad.

k) Seguridad en el tráfico mercantil:

Es necesario dentro del tráfico comercial o mercantil que es en la forma de contratar que regula la legislación mercantil, la que a pesar de ser incipiente en el tráfico comercial se garantiza en la observancia estricta de que la negociación mercantil está basada en la verdad sabida y la buena fe guardada, por lo que ningún acto posterior puede desvirtuar lo que las partes han querido al obligarse.

La seguridad con que cuentan los comerciantes es consecuencia de lo anotado, en donde el adquirente de un derecho necesita la certidumbre de no ser posteriormente



perturbado o despojado en el goce del bien adquirido, necesita pues; seguridad. Y esta es brindada y garantizada por las normas rectoras del derecho mercantil.

Debe de entenderse como seguridad jurídica "a la observancia de mecanismos consagrados para el surgimiento de la normatividad, dentro de los cuales se encuentran la forma de contratar".¹³

Así como todos los demás principios que rigen dentro del derecho mercantil, para que las personas titulares de los actos de comercio se ajusten plenamente a ellos y de esta manera se cumpla con todo a lo que se han obligado dentro de una negociación y no producir cambios que afecten a cualquiera de las partes.

l) Rigorismo en la responsabilidad:

Todas las relaciones jurídico-mercantiles se basan en una rigurosa responsabilidad; de una parte, el comerciante o empresario mercantil, y de otra, el que contrata con él debe cumplir a cabalidad y actuar dentro de plazos perentorios. El derecho mercantil impone dicha responsabilidad y autoriza incluso mediante el derecho de retención lo cual permite que se brinde mayor seguridad a las partes y responsabilidad de cada una de ellas.

m) intencionalidad:

El derecho mercantil cubre necesidades del tráfico internacional, haciendo abstracción de las diferencias y peculiaridades nacionales y asume el carácter de uniforme, siendo dentro de todas sus instituciones rigurosa y productora de leyes uniformes tanto regionales como universales, ya que las actividades mercantiles tienden a borrar las

¹³ ob. cit. pág. 31.



fronteras y buscan espacios más amplios que los circunscritos a un solo país, no solo por la facilidad de las comunicaciones sino también por los esquemas de integración económica que vinculan a los mercados y que son un rasgo de la actualidad.

1.4. Fuentes del derecho mercantil

a) La ley:

Definitivamente la ley es la fuente primaria del derecho no sólo mercantil, sino del derecho en general, lo cual se fundamenta en los Artículos dos y tres de la Ley del Organismo Judicial, Decreto dos guion ochenta y nueve del Congreso de la República, que establecen que la ley es la fuente del ordenamiento jurídico y contra ella no puede alegarse ignorancia o desuso.

En Guatemala la legislación correspondiente al derecho mercantil, se enfoca en primer lugar desde la Constitución Política de la República, que señala principios fundamentales y de mayor jerarquía que son aplicables a los actos mercantiles. Luego se encuentra el Código de Comercio, decreto dos guion setenta del Congreso de la República, dividido en cuatro libros: el primero, trata lo relativo a los comerciantes y a los auxiliares de éstos, el libro segundo, regula las obligaciones profesionales de los comerciantes, el libro tercero, norma lo concerniente a las cosas mercantiles, como lo son los títulos de crédito y la empresa mercantil y por último, se encuentra el libro cuarto concerniente a las obligaciones y contratos mercantiles.

Las normas mercantiles también se desarrollan en una serie de leyes conexas, que tratan sobre una gama diversa de aspectos referentes al comercio, dentro de estas se



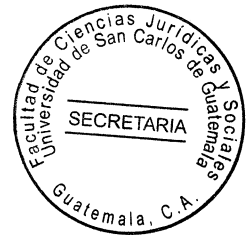
pueden mencionar: la Ley sobre Seguros, Ley de Bancos y Grupos Financieros, Ley de Mercado de Valores y Mercancías, entre otras, así también se encuentran una serie de reglamentos y tratados internacionales que norman la actividad de los comerciantes, las cosas y los negocios mercantiles.

b) La jurisprudencia:

Es fuente complementaria del derecho en general, como lo establece la Ley del Organismo Judicial en su Artículo dos, por lo tanto, dentro del derecho mercantil también regirá de esta manera, sin embargo, en la práctica es realmente limitado su efecto.

La jurisprudencia proviene de los Tribunales en cuanto resuelvan los casos concretos y establezcan precedentes para otras normas, recibe diferentes denominaciones como doctrina legal, precedente judicial o antecedente judicial, pero todas corresponden a la misma definición, como el estudio de los jueces en un caso determinado o el conjunto de principios o criterios sustentados por los jueces en sus decisiones.

En el derecho guatemalteco, sientan jurisprudencia cinco fallos emitidos en un mismo sentido y no interrumpidos por otro en contrario, proferidos por la Corte Suprema de Justicia constituida en Cámara de Casación, la jurisprudencia debe de llenar ciertos requisitos, los cuales se encuentran contemplados en el Código Procesal Civil y Mercantil en sus Artículos seiscientos veintiuno al seiscientos veintisiete y estos son: debe ser un fallo del tribunal de casación, cinco fallos uniformes ininterrumpidos por otro en contrario, el voto favorable de por lo menos cuatro magistrados y la cita concreta de la doctrina legal.



c) La doctrina:

Aun cuando existen distintas opiniones y es muy discutido por diferentes autores el hecho de considerar a la doctrina como fuente del derecho, es verdaderamente necesario en el derecho mercantil darle la importancia que le merece, pues la doctrina va aparejada con la práctica, por lo tanto, para que los principios doctrinarios establecidos anteriormente se cumplan, debe considerársele como una fuente coadyuvante, por su solidez científica, la doctrina juega un papel preponderante en el conocimiento de los problemas a resolver dentro del contexto del derecho mercantil.

“La doctrina de los mercantilistas no constituye en sentido estricto, norma del derecho comercial, sino una eficaz auxiliar para la interpretación de las normas escritas o consuetudinarias.”¹⁴

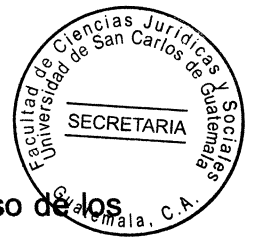
Por lo tanto, entendemos que la doctrina se convierte en un auxiliar de suma importancia para la interpretación y aplicación de las normas dentro del derecho mercantil, sobre todo cuando la doctrina aplicada es aquella que se desarrolla por autores guatemaltecos.

d) El contrato:

El contrato es la materialización de la voluntad de las partes que se encuentran en medio de una negociación, cuando hablamos propiamente de derecho mercantil.

Esto es considerado como fuente formal en el derecho mercantil, debido a que las partes que lo celebran se comprometen a lo establecido en él, muchas veces las

¹⁴ ob. cit. pág. 26.



cláusulas del mismo se encuentran previamente establecidas, como es el caso de los contratos tipo o llamados de adhesión, por lo tanto, constituye una fuente del derecho mercantil.

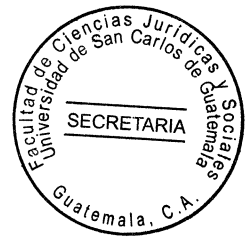
Así mismo, se considera fuente, en la medida que recoge convenciones de los particulares, provenientes de la esfera de la autonomía de la voluntad, regulan características del comercio local, nacional o internacional, sin embargo, al ser considerado el contrato como ley entre las partes, solo aplicaría para aquellos que lo celebran.

e) La costumbre:

La costumbre tiene un papel fundamental dentro del derecho mercantil tiene relevancia, puesto que fue la primera fuente del derecho mercantil, en nuestra legislación, la Ley del Organismo Judicial en su Artículo dos indica que en defecto de la ley se va a aplicar la costumbre, siempre que no sea contraria a la moral y al orden público y que resulte probada.

En del derecho mercantil es común que se apliquen los usos comerciales, los cuales pueden ser locales o internacionales, generales o especiales y normativos e interpretativos.

Incluso dentro del Código de Comercio nos remite a estos usos comerciales, al indicar que cuando en un contrato de compraventa no se ha estipulado la prestación que deberá pagarse, se tendrá como tal, la que se realice de acuerdo a los usos comerciales del lugar en donde se efectúe la transacción.



1.5. Principios del derecho mercantil

Los principios, son las directrices o líneas matrices que deben de seguirse para lograr un fin determinado, por lo tanto, éstos le permiten al derecho mercantil obtener sus objetivos dentro de todos los actos del comercio que se realizan, estos principios se encuentran regulados dentro de nuestra legislación algunos de ellos, demostrando la importancia de su observancia y el cumplimiento obligatorio de estos.

De acuerdo con el Villegas Lara señala: “Los principios que inspiran al derecho mercantil son:

a) La buena fe:

Según este principio en el derecho mercantil, las personas individuales o jurídicas, realizan sus actividades mercantiles de buena fe, en sus intenciones y deseos de negociar, esto porque es un requisito esencial de los contratos mercantiles que permite interpretar los actos de comercio con arreglo a este principio, toda vez que en oportunidad será preferible atender a la intención de las partes contratantes que se relacionan mercantilmente a la sombra de la confianza que mutuamente se inspiran, que a la ley que por demasiado severa y poco práctica no cumple en determinadas ocasiones las exigencias jurídicas que está llamada a desempeñar.

b) La verdad sabida:

Siendo el comercio una manifestación de la actividad humana, claro es que la verdad sabida unida con la buena fe de las partes que se relacionan para negociar con los productos o la prestación de servicios que la industria del hombre proporciona ha de observarse rigurosamente, ya que sería muy difícil el progreso comercial si los



comerciantes no conocieran sus derechos y obligaciones en los negocios mercantiles que realizan.

c) Toda prestación se presume onerosa:

Se refiere este principio a que los comerciantes en todo bien o servicio que negociaren no serán en forma gratuita.

d) Intención de lucro:

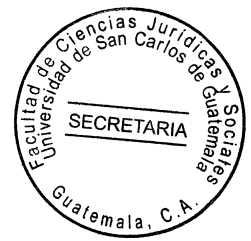
Se refiere este principio a que los comerciantes en su actividad profesional buscarán obtener una ganancia o utilidad.

e) Ante la duda deben favorecerse las soluciones que hagan más segura la circulación:

Según este principio, los comerciantes en su actividad y por ser el derecho mercantil poco formalista deben a través de la buena fe y verdad sabida, posibilitar el tráfico mercantil en forma segura".¹⁵

Nos es necesario comprender que dentro de los principios del derecho mercantil son fundamentados principalmente en la necesidad del comerciante para realizar sus negociaciones y transacciones en torno al giro del negocio con prontitud, demostrando un fuerte interés por la circulación de todo aquello que se presume oneroso o trae un beneficio directo para el comprador, por lo que la buen fe guardada permite que el comportamiento de las transacciones que giran en torno al derecho mercantil se den de una mejor manera.

¹⁵ ibíd. pág. 44



CAPÍTULO II

2. Competencia y jurisdicción

Dentro de la etapa procesal del derecho se encuentra dos instituciones que son básicas para el desarrollo del mismo como lo son la competencia y la jurisdicción las cuales son necesarias desarrollarlas para el mejor entendimiento a la problemática planteada en esta investigación respecto a especializar la competencia relacionada con la rama del derecho mercantil en jueces idóneos en la materia así como los procesos respectivos.

Respecto a esto en la doctrina se establece que "Los jueces tienen facultad para conocer de ciertos asuntos en atención a la naturaleza de estos, lo cual determina su competencia; mientras la jurisdicción es la potestad que se tiene de administrar justicia. El juez tiene el poder de juzgar, pero esta llimitado en razón de su competencia"¹⁶

Como se puede observar en las definición establecida anteriormente la competencia en términos generales es la capacidad que tienen los jueces para conocer de un asunto determinado en el caso de la presente investigación en la rama del derecho mercantil, mientras que por otro lado tenemos la jurisdicción que es en términos generales la aplicabilidad de la justicia por parte de los jueces en el territorio nacional, lo cual se establece en la ley y demás ordenanzas de carácter jurídico.

2.1. Definición de competencia y jurisdicción

Continuando con la investigación tenemos que definir de forma individual y a su vez

¹⁶ guillermo cabanellas. *diccionario de derecho usual*. pág. 435.



desarrollar la competencia y la jurisdicción para aplicar posteriormente estos preceptos a la solución planteada, por lo que procedemos con las siguientes definiciones, empezando por competencia.

“El limite dentro del cual el juez puede ejercer sus facultades jurisdiccionales o la aptitud del juez para administrar justicia en un caso determinado o la atribución a un determinado órgano con preferencia de los demás órganos de la jurisdicción”¹⁷

En este caso la competencia son las facultades otorgadas por la ley a los jueces para que puedan administrar justicia, a la vez se delimitan o imponen los limites correspondientes en esta materia ya sea territorial, material,

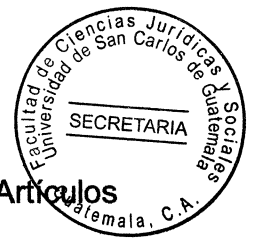
“Es la potestad dimanante de la soberanía del Estado, ejercida exclusivamente por jueces independientes de realizar el derecho en el caso concreto, juzgado de modo irrevocable y promoviendo la ejecución de lo juzgado”¹⁸

En este caso lo que se define es la jurisdicción es lo que define el autor anterior, que en primer lugar menciona que la potestad es del Estado en esta materia, segundo que es delegada a los jueces para que estos sean los encargados de impartir justicia en nombre del Estado siendo la única limitante lo relativo a la competencia.

Continuando con el tema, la jurisdicción se ejerce por órganos específicos, los juzgados y tribunales, lo que implica que estos órganos, dentro del Estado, tienen la facultad exclusiva de su ejercicio, no pudiendo atribuirse a órganos distintos, dado que al Organismo Judicial es a quien se le delega dicha función.

¹⁷ ruiz castillo de Juárez, crista. **teoría general del proceso**. pág. 94.

¹⁸ montero aroca, juan y chacón corado, mauro. **manual de derecho procesal civil guatemalteco**. pág. 19.



Es la exclusividad de ejercicio de la potestad, a la que se refieren los **Artículos** doscientos tres de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Artículo cincuenta y siete de la Ley del Organismo Judicial.

El Artículo doscientos tres de la Constitución Política tiene establecido y certeza en señalar la potestad: “Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución a los tribunales al auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público”.

La facultad y potestad jurisdiccional se ejerce por órganos específicos, siendo más claro por los juzgados y tribunales, lo que manifiesta que éstos dentro del Estado tienen el exclusivo ejercicio de impartir justicia, no pudiendo atribuirse a órganos distintos.

El fundamento de la exclusividad del ejercicio de la potestad de juzgar se encuentra regulada en el Artículo cincuenta y siete de la Ley del Organismo Judicial, Decreto dos guion ochenta ay nueve del Congreso de la República de Guatemala lo cual regula lo siguiente :

“Justicia. La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. La justicia es



gratuita e igual para todos, salvo lo relacionado con las costas judiciales, según la materia en litigio. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley”.

Por lo que vemos en este fundamento anterior el Organismo Judicial es quien establecerá quienes tendrán la potestad de impartir justicia, conjuntamente se norma la justicia como un derecho sin limitaciones dinerarias al ser la misma gratuita, así como la libertad de acceder a la misma de conformidad con las facultades y prerrogativas que establece la ley.

El Artículo doscientos cinco de la Constitución Política de la República regula: “Garantías del Organismo Judicial. Se instituyen como garantías del Organismo Judicial, las siguientes:

- a. La independencia funcional;
- b. La independencia económica;
- c. La no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por la ley;
- d. La selección del personal”.

La independencia de los titulares de la jurisdicción es una característica esencial del Organismo Judicial, hasta la conclusión que sin independencia no puede existir ejercicio de la jurisdicción, dado que al ser una potestad exclusiva no se puede ser mermada la misma por otra autoridad u organismo que quiera intervenir.



Continuando con la función de los titulares de la jurisdicción se verifica en establecer la aplicación del derecho en el caso concreto, que es lo que se denomina como juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

En ese sentido la actuación se caracteriza por distintas situaciones que engloban la potestad de impartir justicia por lo que se desarrollan las mismas para entender su aplicabilidad en los procesos judiciales.

a) Se desarrollan sólo ante la interposición de pretensiones y resistencias, es decir, con atención de parte y ante la existencia de dos partes en controversia, de modo que los titulares de la potestad jurisdiccional no actúan de oficio en el ámbito civil o en el caso de la presente investigación en el ámbito del derecho mercantil.

b) Se realiza de modo irrevocable, esto es, supone la realización del derecho objetivo en el caso concreto de modo que satisface definitivamente la pretensión y la oposición o resistencia, por lo que después de esa actuación no existe la posibilidad de volver a suscitar la misma cuestión, prohibiéndose que ningún tribunal o autoridad pueda conocer de procesos fenecidos o que sean objeto de cosa juzgada.

Complementando lo anterior el Artículo doscientos once de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: "Instancias en todo proceso. En ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación, en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad. Ningún tribunal o autoridad puede conocer de procesos fenecidos, salvo los casos y formas de revisión que determine la ley".



Lo anterior complementa la situación que en los procesos únicamente pueden ser conocidos jurisdiccionalmente en dos instancias debido a que la segunda instancia es en aquellos casos que se da la oportunidad de interponer recursos como lo es la apelación, dejando en claro que no se puede exceder de dos instancias en ningún caso.

El Artículo cinto cincuenta y cinco de la Ley del Organismo Judicial, Decreto dos guion ochenta y nueve del Congreso de la República de Guatemala regula: "Cosa juzgada. Hay cosa juzgada cuando la sentencia es ejecutoriada, siempre que haya identidad de personas, cosas, pretensión y causa o razón de pedir".

Lo que se menciona anteriormente es la situación legal en que no existe notificación pendiente ni interposición de recurso alguno dando como resultado la cosa juzgada, y la reacción de esto es que ningún tribunal o juzgado puede volver a conocer sobre dicho caso.

c) otra característica es que se actúa en relaciones jurídicas ajenas y, por tanto, con desinterés objetivo de la autoridad que ejerce la jurisdicción, si el funcionario administrativo y el juez tienen que actuar con imparcialidad subjetiva sin tener interés particular en el caso concreto, la jurisdicción lo hace además con desinterés objetivo, es decir; respecto de actividad ajena en la que no tiene interés el Organismo Judicial.

d) La ejecución es parte integrante de la jurisdicción, ésta no se limita a declarar el derecho, sino que ha de proceder también a su ejecución o, en otras palabras; a adecuar la realidad a lo establecido en el título ejecutivo.

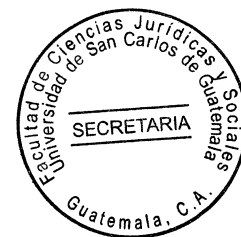
2.2. Principios que informan la jurisdicción

Continuando con el capítulo es necesario establecer bajo que principios se desarrolla la jurisdicción dado que son los pilares y bases fundamentales de la misma, por lo que se plantea establecer los siguientes:

a) La jurisdicción como potestad única

Lo que se analiza es que la jurisdicción es una sola dado que un Estado como es el caso de Guatemala tenga más de una jurisdicción es constitucionalmente imposible, cuando se habla de jurisdicción ordinaria o especial, civil o penal, se está partiendo de la búsqueda de órganos especializados es decir el ente rector que es el Organismo Judicial es quien imparte justicia pero delegando la función a órganos especializados dentro del mismo.

Complementando lo anterior es lo regulado en el Artículo cincuenta y ocho de la Ley del Organismo Judicial, referente a que la jurisdicción es única: "La jurisdicción es única. Para su ejercicio se distribuye en los siguientes órganos: a) Corte Suprema de Justicia y sus Cámaras. b) Cortes de Apelaciones. c) Sala de la Niñez y Adolescencia. d) Tribunal de lo contencioso-administrativo. e) Tribunal de segunda instancia de cuentas. f) Juzgados de primera instancia. g) Juzgados de la Niñez y Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y Juzgados de Control de Ejecución de Medidas. 6 h) Juzgados de paz o menores. i) Los demás que establezca la ley. En la denominación de jueces o tribunales que se empleen en las leyes quedan comprendidos todos los funcionarios del Organismo Judicial que ejercen jurisdicción, cualquiera que sea su competencia o categoría".



b) Es indivisible

Dado que quien ejerce la jurisdicción es el Organismo Judicial por tanto, todos los órganos dotados de la misma la poseen en su totalidad y no se puede tener parte de la jurisdicción; sino que se tiene esa potestad o no se tiene.

En este caso un autor nos comparte el siguiente análisis "No cabe decir que la jurisdicción civil se atribuye a unos órganos y la jurisdicción penal a otros; debido a que si a un órgano del Estado se le atribuye jurisdicción se le confía plenamente, sin perjuicio de que sí pueda dividirse la competencia, esto es, el ámbito sobre el que se tiene que ejercer la jurisdicción, pero partiendo siempre de que ésta ya se tiene"¹⁹.

De ello, deriva lo preceptuado en el Artículo sesenta y dos de la Ley del Organismo Judicial cuando señala que los tribunales sólo podrán ejercer su potestad, lo que supone que ya la tienen en los negocios y dentro de la materia y el territorio que se les hubiere asignado.

c) Es indelegable

En este sentido cuando a un órgano judicial se le ha atribuido por la ley, no puede éste proceder a delegarla, ni siquiera en otros jueces, como lo señala el Artículo ciento trece de la Ley del Organismo Judicial: "Jurisdicción indelegable. La función jurisdiccional no puede delegarse por unos jueces a otros. Los jueces deben conocer y decidir por sí los asuntos de su potestad".

Cosa distinta es el mutuo auxilio entre tribunales para la práctica de diligencias, como

¹⁹ bonnecase, julián. **elementos de derecho procesal civil**, pág. 46



consecuencia de la llamada solidaridad judicial que regula el Artículo ciento sesenta y ocho de la ley del Organismo Judicial, en estos casos tribunal, llamado comitente, puede encomendar la práctica de una diligencia a otro tribunal, llamado comisionado, cuando esa diligencia tiene que realizarse en el territorio de éste a través de un despacho o un suplicatorio.

2.3. Extensión y límites de la jurisdicción

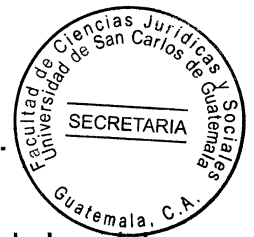
En Guatemala antes de establecer la competencia, tanto genérica como objetiva, funcional y territorial, es preciso fijar el marco en el que ejercen jurisdicción los tribunales guatemaltecos; siempre limitándonos al ámbito de la de aplicación del derecho privado que es objeto en materia mercantil de la presente investigación.

Un autor nos menciona lo siguiente “La necesidad de fijar la extensión y los límites de la jurisdicción nacional se presenta cuando en un proceso existe un elemento extranjero; si todos los elementos son guatemaltecos no ha lugar ni siquiera a plantear la cuestión”²⁰.

En concordancia con lo establecido de la concurrencia de un elemento extranjero, en principio los tribunales guatemaltecos tienen jurisdicción para conocer de toda demanda que ante ellos se presente, y por ello el Artículo treinta y tres de la Ley del Organismo Judicial señala que la competencia jurisdiccional de los tribunales nacionales con respecto a personas extranjeras sin domicilio en el país, el proceso y las medidas cautelares, se rigen de acuerdo con la ley del lugar en el que se ejercite la acción, esto es, donde se formule la demanda, de modo que si ésta se ha presentado

²⁰ gozani, oswaldo alfredo. **notas y estudio sobre el proceso civil**, pág. 40.

ante un tribunal guatemalteco; éste debe entenderse en principio competente.



La manifestación más concreta se encuentra en el Artículo treinta y cuatro de la Ley del Organismo Judicial, conforme al cual los tribunales guatemaltecos son competentes para emplazar a personas extranjeras o guatemaltecas que se encuentren fuera del país, en los siguientes casos:

- a. Cuando se presente alguna acción concerniente a bienes que estén ubicados en Guatemala.
- b. Cuando se trate de actos o negocios jurídicos en que se haya estipulado que las partes se someten a la competencia, en realidad jurisdicción, de los tribunales de Guatemala.
- c. Cuando se ejercite una acción que tenga relación con actos o negocios jurídicos realizados en Guatemala, se tiene que distinguir entre pretensión relativa a la nulidad o anulabilidad del acto o negocio jurídico, que en todo caso tienen que ser la jurisdicción de tribunales, y la pretensión atinente al cumplimiento de lo convenido entre las partes.

2.4. Competencia partiendo del concepto de jurisdicción

Se ha establecido en los puntos anteriores que la misma es indivisible, en el sentido de que todos los órganos jurisdiccionales la poseen en su totalidad la facultad jurisdiccional o de impartir justicia.

Los órganos a los que se atribuye esa potestad son los que prevé la Constitución Política de la República y la Ley del Organismo Judicial, todos estos tienen potestad



jurisdiccional y la tienen de modo completo, dotar de jurisdicción a un órgano no es por sí sola bastante para que ese órgano conozca de una pretensión determinada y respecto de ella actúe el derecho objetivo, es necesario que una norma le atribuya el conocimiento de esa pretensión en concreto.

Se desarrolla así el concepto de competencia, ésta no es la parte de la jurisdicción que se confiere a un órgano, ni la medida de la jurisdicción por lo tanto la competencia es el ámbito sobre el que un órgano ejerce su potestad jurisdiccional., recordando que la jurisdicción no se reparte, pero sí cabe repartir las materias, la actividad procesal y el territorio en el que se ejerce la jurisdicción.

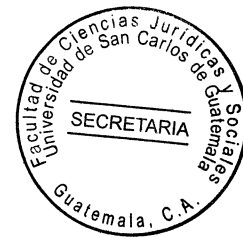
2.5. Distribución entre órdenes jurisdiccionales

En el instante de atribuir competencia, se tiene que partir de la comprobación de la existencia de tribunales a los que se atribuye competencia con relación a lo que se ha llamado órdenes o ramos jurisdiccionales, y aparece así el criterio en que se distribuye la competencia que se llama genérica.

Iniciando que la competencia genérica, es la primera distribución entre los tribunales se refiere a que éstos conocen de pretensiones y requerimientos que realizan los particulares, con base en la competencia cabe distinguir lo siguiente:

a) Tribunales de competencia general

Iniciamos con doctrina respecto a este tipo de competencia "La competencia genérica de los tribunales civiles se extiende al conocimiento de los asuntos o negocios en los que se formulan pretensiones basadas en la aplicación del derecho privado, esto es



todo lo relativo a la aplicación de las normas civiles y mercantiles”²¹.

La competencia se les atribuye en virtud de norma general, que les confiere el conocimiento de todas las pretensiones que surjan, de forma tal que la generalidad implica fuerza de atracción, sobre las pretensiones no atribuidas expresamente a otros tribunales.

La norma de esta naturaleza se encuentra regulada en el Artículo uno del Código Procesal Civil y Mercantil cuando señala que la jurisdicción de la competencia civil y mercantil, es decir, de todo el derecho privado, salvo disposiciones especiales de la ley, será ejercida por los jueces ordinarios.

b) Tribunales de competencia especializada

La especialización se desarrolla en la atribución de competencia atendiendo a sectores del ordenamiento jurídico, y esto es lo que sucede cuando existe una regla que no es general, por lo que se indica que son también tribunales especializados los de familia, pues la competencia a los mismos se atribuye atendiendo a todo lo que se refiere a la parte del derecho civil que se encuentra comprendida en el ámbito de las relaciones familiares, de estos se busca la creación en la presente investigación que se creen juzgados o tribunales especializados en materia mercantil.

c) Tribunales de competencia especial

La atribución de competencia se hace normalmente dentro de un orden o ramo jurisdiccional, con relación a grupos de asuntos específicos e incluso, a veces respecto

²¹ ortello ramos, alfredo. **derecho procesal civil**, pág. 84.



de grupos de personas, esta naturaleza la tienen los tribunales militares y los juzgados de menores.

2.6. Criterios de competencia del derecho procesal civil

Iniciando con la base de que la competencia se atribuye al ramo civil incluyendo en materia mercantil, el paso siguiente consiste en la comprobación de que en este orden existe una variedad de órganos jurisdiccionales, por lo que es preciso atribuir a cada uno de ellos su competencia específica, en este caso la atribución se hace conforme a tres criterios:

- a) **Objetivo:** presupone la existencia de variedad de tribunales del mismo tipo y tomando como base la naturaleza de la pretensión y el valor o cuantía de la misma sirve para determinar a cuál de esos tipos se atribuye la competencia para conocer de los procesos en general.
- b) **Funcional:** atiende a la existencia de etapas o fases de la actividad jurisdiccional, e incluso dentro de cada una de ellas de incidentes o secuencias y correlativamente de tribunales de distinta naturaleza.

Lo fundamental en este criterio es la existencia de instancia, recursos y ejecución, en el orden civil distribuye la competencia entre los Juzgados de Paz, los Juzgados de Primera Instancia, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema de Justicia en su Cámara Civil

- c) **Territorial:** presupone que existen varios órganos del mismo tipo entre los que hay que distinguir la competencia con base en el territorio, lo cual es necesario establecer



para identificar la competencia entre los Juzgados de Paz, y los Juzgados de Primera Instancia, atendiendo a la ubicación de los mismos.

2.7. Competencia objetiva

En los distintos ordenamientos jurídicos cuando se trata de determinar la que se llama competencia objetiva de los tribunales civiles se acude a dos criterios, la materia y la cuantía.

a) La materia: en el derecho procesal guatemalteco existen muy pocas normas específicas de atribución de la competencia atendiendo única y exclusivamente a la materia, y sin relación a la cuantía, como puede comprobarse en el Código Procesal Civil y Mercantil, en los Artículos siete al veinticuatro, la atribución de la competencia se hace normalmente con referencia a la cuantía.

Es necesario mencionar algunos casos concretos en la norma de atribución de la competencia por la materia, que es lo que sucede por ejemplo en el artículo veintiuno del Código Procesal Civil y Mercantil cuando señala que la competencia en los procesos sucesorios corresponde a los Jueces de Primera Instancia, pues en esa norma está implícito que la materia no corresponde a los Jueces de Paz o menores, y ello sin perjuicio de que contiene, al mismo tiempo, una norma de competencia territorial.

En el mismo artículo se contiene una norma de competencia funcional, pues ese carácter tiene la disposición que dice que ante el mismo juez deben ejercitarse todos los derechos que de cualquier manera hayan de deducirse contra los bienes de la



mortual, mientras no esté firme la partición hereditaria.

El Artículo veinticuatro del Código Procesal Civil y Mercantil al determinar la competencia para los asuntos de jurisdicción voluntaria, la atribuye a los Jueces de Primera Instancia; y ésta es también una norma de competencia por razón de la materia, los asuntos de jurisdicción voluntaria pueden ser también de la competencia de los notarios, de acuerdo con el decreto cincuenta y cuatro guion setenta y siete del Congreso de la República, aparte de otra gran variedad de asuntos, lo que se hizo en su momento con la finalidad de descongestionar los despachos judiciales.

El Código Procesal Civil y Mercantil recoge en el Libro IV, el cual establece procesos especiales, una gran variedad de asuntos que no dan lugar a verdaderos procesos, dado que en ellos no hay auténticas partes ni existe una real controversia o litigio.

“El proceso presupone la existencia de dos partes enfrentadas y contrapuestas que acuden a un tercero imparcial, en los asuntos de la llamada jurisdicción voluntaria no ocurre así; por lo que no se puede señalar la existencia de un proceso”²².

Esto es lo que ha posibilitado que algunos actos de la jurisdicción voluntaria se atribuyan a la competencia de los notarios, lo que hubiera sido imposible al tratarse de verdaderos procesos, atendiendo al principio de la exclusividad jurisdiccional.

Puede ser oportuno señalar que, dado el volumen de trabajo de los Juzgados de Primera Instancia, podría ser conveniente atribuir a los Jueces de Paz competencia para tramitar algunos asuntos de jurisdicción voluntaria, lo que, a su vez, permitiría a

²² gimeno sentra, José Vicente. **Introducción al derecho procesal**. pág. 56.



los primeros dedicarse al conocimiento de los asuntos de mayor importancia, sobre todo tomando en consideración que las cuestiones voluntarias suelen ser de fácil comprensión dando oportunidad de este modo como lo presenta la siguiente investigación la creación de jueces especiales en materia mercantil.

Por otro lado tenemos la figura del valor indeterminado, aun partiendo de la base de que cuando se habla de valor indeterminado pudiera parecer que se está aludiendo a la cuantía, lo cierto es que el Artículo diez del Código Procesal Civil y Mercantil, al decir que en los asuntos de valor indeterminado es competente el Juez de Primera Instancia, está estableciendo una norma que en algún sentido es de competencia material, por lo menos de modo indirecto.

En efecto, puede entenderse que lo que la norma dispone es que siempre que puede fijarse el valor de lo pretendido para lo que se establecen algunas reglas, entra en juego el criterio de la cuantía para repartir la competencia entre los Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de Paz o menores, cuando ello no es posible, es decir, cuando el criterio de la cuantía no puede entrar en juego, entonces es siempre competente el Juzgado de Primera Instancia, la norma que hace referencia al valor indeterminado no puede negarse que atiende a la cuantía, pero la misma al atribuir la competencia siempre a los Juzgados de Primera Instancia es algo más que una norma de cuantía.

b) Por la cuantía: con este criterio se parte de la idea, de que los asuntos de menor valor son menos complejos y por ello pueden atribuirse a los Jueces Menores o de Paz, mientras que el mayor valor de un asunto hace aumentar su dificultad, y por eso se



atribuyen a los Jueces de Primera Instancia. Además en Guatemala se hace entrar en juego un criterio complementario, relativo a la actividad económica de los distintos lugares de la República, de modo que la cuantía límite de la competencia entre unos Jueces y otros no es siempre la misma.

En relación a la fijación de la cuantía, la norma general es el Artículo siete del Código Procesal Civil y Mercantil: “Por razón de la cuantía son competentes los jueces menores, cuando el valor que se litiga no exceda de quinientos quetzales. Sin embargo, son competentes los jueces de Primera Instancia para conocer de los negocios de menor cuantía, cuando éstos son incidentales del proceso principal. La Corte Suprema de Justicia tendrá la facultad de señalar, mediante acuerdo, un límite menor a la cuantía de los asuntos que se deban seguir ante los juzgados de Paz, cuando lo crea conveniente atendidas las circunstancias especiales del municipio de que se trate y las disponibilidades de personal técnico”.

Por todos estos procedimientos se ha de llegar a la determinación del valor de lo litigado y a partir de ese valor queda establecida la competencia, debe destacarse la trascendencia de la regla propia del valor indeterminado, pues de hecho hace que la mayoría de los asuntos terminen correspondiendo a los Jueces de Primera Instancia.

2.8. Competencia funcional

Aunque en ocasiones se haya pretendido darle un ámbito desmesurado, con este criterio de atribución de la competencia, es de importancia hacer referencia únicamente a tres aspectos:



a. Recursos: determinado por la competencia objetiva el órgano que conoce de la primera instancia de un asunto, este criterio funcional sirve para determinar quién debe conocer de los recursos con efecto de lo que la ley establezca, sean esos recursos ordinarios o extraordinarios.

b. Ejecución: atiende a la fijación del órgano competente para proceder a la ejecución de los títulos judiciales, principalmente de las sentencias, teniendo siempre presente que en la ejecución de los títulos extrajudiciales el criterio a aplicar es el objetivo.

c. Incidentes: utilizando esta palabra en su sentido más amplio el criterio sirve para determinar quién debe conocer de aquellas cuestiones que no siendo la principal, se presentan conectadas a ella en las instancias; en los recursos extraordinarios o en la ejecución.

La determinación de esta competencia puede calificarse tanto de derivada como de automática, en el sentido de que, establecida por los otros criterios la competencia para conocer de un asunto de un órgano judicial determinado, la fijación para conocer de los recursos devolutivos, de la ejecución y de los incidentes deviene ya como algo que se encuentra pre establecido.

En este sentido no ofrece dudas que, con referencia a los recursos con efecto devolutivo, el Juez de Primera Instancia es competente para conocer de los recursos de apelación contra las resoluciones dictadas por los Jueces de Paz, por las Salas de las Cortes de Apelaciones que conocen del recurso de apelación y contra las resoluciones de los Jueces de Primera Instancia de la Ley del Organismo Judicial que habla de segunda instancia y la Corte Suprema conoce del recurso de casación contra



las resoluciones de las Cortes de Apelaciones, aunque no existe una norma expresa que así lo disponga también debe estar claro que el órgano judicial que está conociendo de un asunto, asume la competencia para conocer de todas las incidencias propias del mismo.

Por fin, la ejecución se atribuye al órgano judicial que ha dictado la resolución que se ejecuta, siendo siempre éste un Juez de Primera Instancia, pues de conformidad con el Artículo ciento cincuenta y seis de la Ley del Organismo Judicial la ejecución corresponde al juez que dictó la sentencia en primera instancia; cuando se trata de títulos ejecutivos no judiciales, la ejecución se atribuye al Juez de Primera Instancia o al Juez de Paz en atención a las normas anteriores determinadoras de la competencia objetiva por el valor.

2.9. Tratamiento procesal de la competencia

Las normas de competencia objetiva y funcional son de orden público e indisponibles por las partes en este sentido por unanimidad doctrinal y jurisprudencial, y así se dispone de modo expreso y reiterado.

El Artículo ciento dieciséis de la Ley del Organismo Judicial señala que toda acción judicial deberá entablarse ante el juez que tenga competencia para conocer de ella, y siempre que de la exposición de los hechos, el juez aprecie que no la tiene, debe abstenerse de conocer y sin más trámite mandará que el interesado ocurra ante quien corresponda, en cuyo caso, a solicitud del interesado se remitirán las actuaciones al tribunal o dependencia competente.



El Artículo ciento veintiuno de la Ley del Organismo Judicial reitera que es obligación de los tribunales conocer de oficio de las cuestiones de jurisdicción y de competencia bajo pena de nulidad de lo actuado y de responsabilidad del funcionario, en esta norma no se ha hecho más que repetir lo que dispone el Artículo seis del Código Procesal Civil y Mercantil, en los artículos señalados se, está estableciendo el carácter de norma de obligado cumplimiento de las que establecen las competencias objetiva y funcional, norma que debe aplicarse por el juez, aun en el caso de que la parte demandada no hubiera cuestionado la competencia.

También en todos los casos se está dejando aparte la competencia territorial, porque ésta es prorrogable conjuntamente la Ley del Organismo Judicial establece dos disposiciones que ayudan a precisar lo que es la competencia controlable de oficio por el juez, se dispone en primer lugar en el Artículo ciento dieciocho del Código Procesal Civil y Mercantil que mientras se debate sobre la competencia y hasta que resuelve ha de quedar en suspenso el trámite del asunto principal, es decir, del proceso. Establece, luego, el Artículo ciento diecinueve del Código Procesal Civil y Mercantil la que puede llamarse duda de competencia, ordenando al juez que si hubiere alguna duda o conflicto sobre la competencia, los autos se remitirán a la Corte Suprema para que la cámara del ramo resuelva y, decidido que tribunal es competente, le remita las actuaciones.

En todos estos casos si el juez ante el que se ha presentado una demanda no se declara incompetente de oficio, cabe que la parte demandada inste una cuestión de competencia por declinatoria, esto es, pida que el juez se declare incompetente, la declinatoria así puede utilizarse por la parte ante la incompetencia del juez sea cual



fuere el género de ésta, aunque lo normal es que se utilice en los casos de incompetencia territorial.

2.10. Competencia territorial

Este criterio presupone la existencia de pluralidad de órganos judiciales del mismo tipo a los que se ha atribuido competencia objetiva para conocer de un asunto, bastará así recordar que existen muchos Juzgados de Primera Instancia y muchos Juzgados Menores o de Paz, por lo que es preciso saber ante cuál de esos juzgados se interpondrá la demanda.

“El criterio objetivo puede haber determinado que, en atención a la materia o a la cuantía, la competencia objetiva corresponde a los Juzgados de Primera Instancia, pero dado que de éstos existen muchos en Guatemala el paso siguiente consiste en determinar a cuál de entre todos ellos se acude. A esto atienden las normas de competencia territorial”²³.

Tradicionalmente se ha partido de la consideración de que la competencia territorial no estaba afectada por el interés público, y de ahí la existencia de una norma general que la consideraba prorrogable, es decir disponible de modo que primero se estaba a la voluntad de las partes o fuero convencional y, sólo ante la falta de ésta a la aplicación de las reglas legales o fueros legales.

En todos los países se ha considerado que al Estado le es indiferente qué juez o tribunal de los existentes en la República de un tipo o grado determinado, esto es de

²³ aguirre godoy, mario. **derecho procesal civil**. pág. 39.



los competentes objetivamente para conocer de la primera instancia de un asunto es el que debe conocer de ese asunto concreto y esa indiferencia proviene de que a la postre de lo que se trata es sólo de saber si del caso en particular va a conocer un juez de un departamento o de otro, pero siempre va a ser un juez de Guatemala y de los que tienen competencia objetiva.

Esa indiferencia es la que da lugar a dos reglas complementarias la primera manera de determinar la competencia territorial se refiere a la posibilidad de que las partes acuerden la sumisión, que es lo que señala el Artículo dos del Código Procesal Civil y Mercantil, al indicar que las partes pueden someter expresa o tácitamente a un juez distinto del competente por razón del territorio, el conocimiento y decisión de un asunto determinado, esa sumisión puede hacerse de dos maneras:

a) Por sumisión expresa: la competencia territorial puede prorrogarse por sometimiento expreso de las partes, este sometimiento supone la existencia de una declaración de voluntad expresa de las dos partes de un futuro proceso en la que acuerdan que si ese proceso llega a presentarse será juez competente el de un territorio determinado, normalmente este sometimiento se realiza bien como una cláusula dentro de un contrato y para todos los litigios que surjan en el futuro respecto de la ejecución del mismo y entonces se habla de cláusula de sumisión expresa, y bien como un contrato independiente que se admite en otras legislaciones de modo expreso; y entonces con relación a algún conflicto ya suscitado entre las partes.

Después de siglos de existencia de la sumisión expresa, la práctica constante tiene muy bien delimitados los requisitos que deben concurrir tanto en la cláusula como en el



contrato independiente.

La renuncia clara y terminante al fuero propio, la doctrina y la práctica no han sido demasiado exigentes en la observancia de este requisito, habiendo llegado a estimar que la designación del juez al que se someten las partes supone siempre una renuncia implícita al fuero propio, el requisito sí ha servido indirectamente para exigir normalmente que el pacto de sumisión expresa ha de constar por escrito, para exigir la existencia efectiva de libertad contractual de las dos partes, con lo que no debe admitirse la sumisión producida en los contratos de adhesión, si la sumisión responde en su esencia a la autonomía de la voluntad, ésta no puede estimarse que concurre cuando una parte puede imponer a la otra las cláusulas de un contrato, incluida la de sumisión; y para exigir la concurrencia de la voluntad de las dos partes.

La designación es la que tiene que llevarse a cabo con precisión del juez del territorio al que las partes se someten, por ultimo tenemos la cláusula de la sumisión expresa que es referente únicamente al Juez de Primera Instancia, pero las partes no pueden someterse a juez o tribunal distinto de aquél a quien esté subordinado el que haya conocido en primera instancia.

El Artículo dos del Código Procesal Civil y Mercantil señala: "Las partes pueden someter expresa o tácitamente a un juez distinto del competente por razón de territorio el conocimiento y decisión de un asunto determinado. En ningún caso podrán someterse las partes a un juez o tribunal superior, distinto de aquel a quien esté subordinado el que haya conocido en Primera Instancia".

Aunque el Artículo ciento veinte de la Ley del Organismo Judicial señala que no pueden



prorrogar la competencia el Ministerio Público, ni los que ejercitan derechos ajenos, salvo los mandatarios y representantes que estuvieren legalmente facultados para ello; en realidad lo que la norma dice es que no pueden realizar pactos de sumisión esas personas, la sumisión expresa se basa en la autonomía de la voluntad de las personas y en su posibilidad de realizar cualesquiera pactos lícitos.

b) Por sumisión tácita: es aquella en la cual se contesta la demanda sin oponer incompetencia, para el actor existe esta clase de sumisión, en el mero hecho de acudir al juez interponiendo la demanda y para el demandado, en el hecho de no formular incompetencia como excepción previa, las sumisiones tanto la expresa como la tácita, constituyen la primera manera de determinar la competencia territorial, y es visto que en cualquier caso se trata de la voluntad de las partes, las cuales pueden disponer de este tipo de competencia.

2.11. Prórroga de la competencia

La misma es señalada en varias disposiciones, tanto en el Código Procesal Civil y Mercantil como en la Ley del Organismo Judicial, y suele en esas normas confundirse con la sumisión, podría entenderse que la sumisión es un tipo de prórroga, pero siempre que quedara claro que la prórroga no se refiere sólo a la sumisión, la declaración de que la competencia territorial es prorrogable se encuentra contenida en el Artículo tres del Código Procesal Civil y Mercantil y en el Artículo ciento dieciséis, inciso final, de la Ley del Organismo Judicial, y lo que está diciéndose en ellos es que, aparte de las sumisiones, pueden concurrir circunstancias que lleven a que conozca de un asunto un juez que, en principio y según las normas legales de competencia no



tendría competencia para conocer de ese caso.

En tales circunstancias son las que se enumeradas en el Artículo cuatro del Código Procesal Civil Mercantil, y son:

- a. Cuando deban conocer jueces de otra jurisdicción territorial, por falta o impedimento de los jueces competentes.
- b. Dejando a un lado la incorrección de la expresión otra jurisdicción territorial pues se trata realmente de competencia y no de jurisdicción, se hace mención de dos casos muy distintos: el primero cuando falte el juez competente, y el segundo relativo a que en el juez competente concurra una causa de impedimento de las previstas en el Artículo ciento veintidós de la Ley del Organismo Judicial, en cuyo caso el juez, según el Artículo ciento treinta de la misma ley, se inhibirá de oficio y remitirá las actuaciones al tribunal superior, para que resuelva y las remita al juez que deba seguir conociendo.

Es de sentido común que esta causa de prórroga no tiene relación alguna con la sumisión, en general debe tenerse en cuenta que los impedimentos del Artículo ciento veintidós de la Ley del Organismo Judicial obligan al juez a inhibirse de oficio y las excusas del Artículo ciento veintitrés de la misma ley imponen al juez hacérselo saber a las partes para que éstas la acepten o no, expresa o tácitamente, mientras que la recusación, que comprende las causas de impedimento y de excusa; es un derecho de las partes.

En todos estos supuestos no se trata realmente de que se prorrogue la competencia en sentido estricto, debido a que no pasa la competencia del juez de uno a otro lugar por

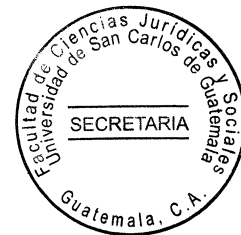


razones atinentes al asunto, sino que se trata de motivos para que un juez concreto no pueda conocer de un asunto determinado en atención a que se presume que el mismo puede no ser imparcial; atendidas sus relaciones con las partes o con el objeto del proceso.

c. La reconvención o contrademanda, cuando ésta proceda legalmente: a la reconvención se refiere el Artículo ciento diecinueve del Código Procesal Civil y Mercantil, se trata del ejercicio por el demandado, y aprovechando el proceso de una contrademanda que se dirige frente al actor, por lo mismo no guarda relación directa con la sumisión, aunque sí da lugar a una modificación de la competencia territorial.

d. La acumulación el fenómeno de la acumulación puede alterar la aplicación de las normas legales de competencia territorial, si en una misma demanda se ejercitan varias pretensiones contra varios demandados, existiendo conexión por el objeto, la competencia para conocer de todas esas pretensiones se atribuye al juez del lugar del domicilio de uno de los demandados, de cualquiera de ellos y a elección del demandante, con lo que ese otro u otros demandados pueden serlo ante juez que no es el de su domicilio.

e. Por otorgarse fianza a la persona del obligado: el Artículo veintitrés del Código Procesal Civil señala que la obligación accesoria sigue la competencia de la principal, y con ello se establece una norma en buena medida innecesaria, pues no cabe duda alguna de que lo accesorio sigue a lo principal, en cualquier caso la norma no fija propiamente competencia territorial, pues lo que dice es que determinada la competencia para lo principal; queda ya fijada la competencia para lo accesorio.



2.12. Normas legales

En el caso de que no exista cualquier tipo de sumisión o de que no entren en juego los supuestos de prórroga de la competencia territorial, se procederá a la determinación de esta competencia, con base en la aplicación de las reglas legales que se establecen en el Código Procesal Civil y Mercantil en los artículos doce al veinticuatro.

Pretendiendo dar un poco de orden lógico a todas esas normas, se puede señalar regla general del domicilio es necesario partir de la existencia de una regla general conforme a la que ejercitándose una pretensión personal siempre será admisible la competencia del juez del domicilio del demandado; sin perjuicio de cualquier renuncia o sometimiento de éste, el demandante puede, pues, en todo caso, presentar su demanda ante el juez del domicilio del demandado.

La competencia por el domicilio lo anotado no impide la existencia de una gran variedad de reglas que atienden al domicilio del demandado para determinar la competencia.

En los procesos que versen sobre prestación de alimentos: o pago de pensiones por ese concepto, será juez competente el del lugar donde resida el demandado o donde tenga su domicilio la parte demandante a elección de ésta, en estos casos la competencia se atribuye a los tribunales de familia, y en atención a la materia, dado que no funcionan en todos los departamentos, la Corte Suprema ha dispuesto, en unos casos que conozcan los Jueces de Primera Instancia, si bien la norma de competencia territorial es la que se señala, y en ella aparece también el domicilio del demandante, concediendo a éste una opción por el derecho que está tutelando.



Inexistencia de domicilio y lugar de residencia: de conformidad con el Artículo trece del Código Procesal Civil y Mercantil cuando una persona no tenga domicilio fijo podrá ser demandada bien en el lugar donde se encuentre, bien en el de su última residencia.

Domicilio constituido las personas que han constituido un domicilio, por escrito y para actos y asuntos determinados, pueden ser demandadas ante el juez correspondiente a dicho domicilio, señala el Artículo catorce del Código Procesal Civil y Mercantil, esta norma debe ponerse en relación con el Artículo cuarenta del Código Civil; éste permite a las personas, en sus contratos, designar un domicilio especial para el cumplimiento de las obligaciones que éstos originen.

“Sin embargo, en la práctica, el domicilio constituido ha suscitado algunos problemas que han llegado incluso a ser objeto de amparo, pues se ha argumentado que si bien se señaló domicilio para recibir notificaciones en la ejecución o cumplimiento de determinado contrato, si después se cambió de domicilio y no se llegó a tener conocimiento de una notificación, se produjo la violación del derecho de defensa”²⁴.

Tratándose de las personas jurídicas la solución resulta más sencilla, pues puede acudir al Registro Mercantil para comprobar si se efectuó en éste el cambio de domicilio social, demandándose en el domicilio que figura en ese registro no podrá aducirse la vulneración del derecho de defensa.

Cuando se trata de las personas físicas no ha faltado ocasión en que, no siendo habidos en el domicilio fijado, ha sido necesario promover diligencias voluntarias de ausencia a los efectos del nombramiento de un defensor judicial.

²⁴ orellana donis, eddy giovanni. **derecho procesal civil**. pág. 53



Cuando se trata en el lugar de los daños, en estos casos en que la pretensión se refiere a la reparación de los daños causados, la competencia se atribuye al juez del lugar donde se causaron lo cual establece el Artículo dieciséis y debe advertirse que no se distingue si el daño se produjo en una persona o en una cosa, sea esta mueble o inmueble.

En el caso de pretensiones reales, generalmente se ha pretendido que los derechos reales den lugar a acciones reales y los derechos de crédito a acciones personales, si bien modernamente se viene precisando que la terminología de las acciones se corresponde con una etapa superada en el desarrollo del derecho procesal, pues no cabe señalar a las acciones en plural, sino de acción, en singular.

La acción es única y constituye un derecho fundamental o humano a la jurisdicción, esto es, a que los tribunales del Estado han de prestar tutela al ciudadano que acude ante los mismos, por eso se señala más correctamente la pretensión, entendida como la petición fundada que se hace a un órgano judicial, sobre un bien de la vida y frente a otra persona.

El que los derechos reales dan lugar a pretensiones reales y los derechos de crédito a pretensiones reales, no es cierto puesto que los derechos reales puedan dar lugar tanto a pretensiones reales como a pretensiones personales, existe entonces una pretensión real en sentido estricto cuando lo perseguido por el demandante sea una cosa concreta y determinada, de modo que la misma se convierte en elemento determinante del objeto del proceso, siendo de lo contrario una pretensión personal, respecto a las pretensiones reales, el Artículo dieciocho del Código Procesal Civil y Mercantil se



refiere sólo a cuando las mismas atienden a bienes inmuebles y lo hace para decir que será juez competente el del lugar donde el bien este situado.

“Si la pretensión se refiere a un único bien, se aplica la anterior regla general, y cuando la pretensiones atiendan a varios bienes inmuebles y los mismos estén en distintos departamentos, aparecen dos reglas: si el demandado reside en el lugar de alguno de ellos, el juez de ese lugar será el competente, y en otro caso será juez competente el del lugar en que se encuentre el de mayor valor, según la matrícula para el pago de la contribución territorial”²⁵.

No hay alusión expresa al caso de que la pretensión real se refiera a bienes muebles, por lo que debe estarse a las normas generales del domicilio del demandado, existe norma para el caso de las que determina el Artículo veinte acciones de naturaleza varia, y que atiende al supuesto de que la pretensión se refiera a bienes inmuebles y a cualesquiera otros, para fijar la competencia en el juez del lugar donde se encuentren los primeros.

Se entiende aquí que los bienes inmuebles son más importantes, y por eso la norma se remite a su ubicación, según el Artículo diecinueve del Código Procesal Civil y Mercantil si la acción se refiere a un establecimiento comercial o industrial, el demandante podrá deducirla ante el juez del lugar en que esté situado el establecimiento, esta disposición hay que entenderla referida a las pretensiones personales, que se derivarán normalmente de relaciones contractuales, y lo que viene a decir es que, aun en el caso de que la persona jurídica titular de la empresa o

²⁵ ob. cit. pág. 62.



negocio tenga su domicilio en otro lugar, la demanda contra la misma puede presentarse ante el Juez del lugar en que esa empresa tenga un establecimiento comercial o industrial, cuando la pretensión se refiera negocios realizados en el mismo.

En los procesos sucesorios: para estos procesos el Artículo veintiuno del Código Procesal Civil contiene primero una norma de competencia objetiva y luego una norma de competencia territorial la del último domicilio del causante, que completa con dos supuestos.

En los procesos de ejecución colectiva, la competencia se atribuye al juez en cuyo territorio se encuentre el asiento principal de los negocios del deudor y, si éste no puede determinarse, el de la residencia habitual, se trata de los concursos voluntario y necesario de acreedores y de la quiebra, que en la práctica son escasos como procesos; aunque el supuesto de hecho del impago general de las obligaciones se da con frecuencia en la realidad.

2.13. Tratamiento procesal de la competencia territorial

Así como las competencias objetiva y funcional son indisponibles e improrrogables y de ahí que deban determinarse por el juez de oficio, la competencia territorial es en primer lugar disponible por las partes por medio de las sumisiones expresa y tácita, y luego es prorrogable.

Todo ello lleva a que el juez de oficio no pueda controlar la aplicación de las normas determinadoras de esta clase de competencia, como dice el Artículo seis del Código Procesal Civil y Mercantil es obligación de los tribunales conocer de oficio de las



cuestiones de jurisdicción y de competencia, bajo pena de nulidad de lo actuado y de responsabilidad del funcionario, salvo aquellos casos en que la competencia de los jueces puede ser prorrogada, por tratarse de competencia territorial. Lo que corrobora el Artículo ciento veintiuno de la Ley del Organismo Judicial, añadiendo el Artículo ciento dieciséis de esta última, señala que si el juez aprecia su falta de competencia, debe abstenerse de conocer, mandando que el interesado ocurra ante quien corresponda, si bien esto no tiene aplicación cuando es admisible la prórroga de la competencia.



CAPÍTULO III

3. Jueces

Diversos conceptos y acepciones se han dado durante el tiempo acerca de la palabra juez, pero dentro de esa diversidad de escritos, todas coinciden e interpretan el sentido de la palabra en una sola idea.

La figura del juez es un personaje que es necesario conocerlo, sobre su origen, funciones antes de adentrarnos al objeto de nuestra investigación que es el juzgado de paz móvil.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico constitucional y ordinario de las leyes guatemaltecas contemplan artículos específicos, que atañen a la función del juez así también de las facultades de las cuales ésta investido, dándole el carácter oficial a dicha figura como lo es un juez.

Para conceptualizar la figura del juez, algunos tratadistas como Manuel Osorio y Florit señala que: "En sentido amplio llámese a sí a todo miembro integrante del Poder Judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción."²⁶

Podemos concluir que el juez es la figura que posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo en un pleito o causa. Persona u organismo nombrado para resolver una duda, una competencia o un conflicto, sobre un tema determinado para lo que se le haya facultado o dado la investidura, siempre y cuando se apegue a derecho y a toda norma rectora.

²⁶ Manuel Osorio. *diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Pág.401.



3.1. Definición

El juez es aquella persona u organismo nombrado para resolver una duda o conflicto determinado. El que posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo de un pleito o causa.

Es necesario entender que el juez es el funcionario que sirve en un tribunal de justicia y que se encuentra investido de la potestad jurisdiccional. También se caracteriza como la persona que resuelve una controversia o que decide el destino de un acusado, tomando en cuenta las evidencias o pruebas presentadas en un juicio.

Los jueces son inamovibles en sus cargos, mientras mantengan un buen desempeño de sus funciones. Asimismo, son responsables de sus actos ministeriales, civil y penalmente.

Si bien gozan de independencia en su actuar, sus resoluciones suelen ser revisables por los tribunales superiores jerárquicamente, mediante los llamados recursos judiciales, pudiendo ser éstas confirmadas, modificadas o revocada

“Es quien decide interpretando la ley o ejerciendo su arbitrio, la contienda suscitada o el proceso promovido, en este aspecto técnico el juez ha sido definido como el magistrado investido de imperio y jurisdicción que según su competencia pronuncia

Decisiones en juicio”.²⁷

²⁷ Cabanellas, Guillermo. *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. pág. 21



Los jueces en resumen son aquellos que cumplen con la función de interpretar la ley y ejercer a su criterio todo aquello que es promovido por la ley, a su vez tienen la capacidad de conocer todos aquellos asuntos en que la ley le designe competencia.

3.2. Evolución

Los jueces en Roma, eran aquellas personas que contaban con la función de desarrollo de los distintos procesos de orden judicial que a los mismos llegaran, así como de dictar la sentencia que fuera acorde, por lo que existían jueces que eran escogidos para cada proceso y los que funcionaban en forma permanente aglutinados en corporaciones.

Para cada distinto proceso, existía un juez que era escogido y el cual podía denominarse judex, recuperator o arbiter. El judex dicho juez era el que tenía la obligación de fallar en base a estricto derecho y nunca podía encargarse de tratar que las partes llegaran a un determinado acuerdo, en cambio el arbiter, si contaba con la facultad de conciliar a las partes en controversias y los recuperadores se encargaban de la resolución de la problemática entre los peregrinos y los romanos.

Los distintos nombres de los jueces podían encontrarse en el álbum judío, el cual era llevado a cabo a través del magistrado, para posteriormente ser exhibido en el foro.

Los jueces que funcionaban en distintos tribunales o corporaciones contaban con carácter de permanencia y además eran los centunviro y los decenviros. Los primeros se ocupaban del conocimiento de todas aquellas cuestiones relativas al estado civil de los derechos de sucesión por causa de muerte y el estado civil que tenían los



ciudadanos romanos, mientras los segundos se ocupaban del conocimiento de los distintos procesos relativos a la ciudadanía y a la libertad.

Antes del período imperial, no eran expertos en derecho, tenían un poder muy limitado, debiendo asesorarse por medio de jurisconsultos. Durante el período imperial su función principal era la aplicación de la voluntad del emperador.

Fue en los tiempos medievales y prerrevolucionarios cuando su poder estuvo menos limitado y su actuación era similar a la de los actuales jueces.

No obstante, con las revoluciones, la construcción de los estados, las soberanías nacionales y la separación de poderes, se restringió categóricamente la función judicial, los jueces ya no podrían hacer el derecho, rechazándose la doctrina del stare decisis. Así el juez del derecho continental, se convierte en una especie de empleado experto y un mero empleado público, cuya función consiste simplemente en encontrar la disposición legislativa correcta.

3.3. Juez de paz

Al iniciar y dar una definición de juez de paz, es necesario primero conocer la clasificación de jueces que hay, por lo que nos es necesario conocerlos a continuación.

El juez presidente no tiene poderes superiores a los de los demás jueces, sino que organiza y reparte los casos vistos ante el tribunal. Su posición se conoce como primus inter pares, el primero entre iguales ya que su voto cuenta igual al de los demás jueces, que son conocidos como jueces asociados.



A su vez, los jueces asociados son los miembros del tribunal que no ocupan la silla presidencial. Los jueces asociados retienen el mismo poder que el juez presidente, pero éstos no administran al tribunal. El juez de más antigüedad entre los jueces asociados regularmente se convierte en juez presidente interino cuando hay una vacante en la silla presidencial.

Y al tener el conocimiento de lo representativo que es el juez de paz, es necesario también que podamos analizar otras denominaciones para la figura del juez.

a) Juez pesquisidor: Se llamaba al juez de comisión que algunas veces nombraban los tribunales superiores, como el consejo real, cancillerías y audiencias, ya que lo utilizaban únicamente para averiguar ciertos delitos y descubrir a sus autores, también para castigarlos, con inhibición de la justicia de ordinaria.

b) Juez avenidor o de avenencia: Es en el lenguaje de las partidas, el juez árbitro y arbitrador.

c) Juez apartado: Se llamaba en lo antiguo al juez que ejercía alguna jurisdicción especial o privilegiada.

e) Juez in curia: Se llamaba a cualquiera de los seis jueces apostólicos españoles, a quienes el nuncio del papa en Madrid, debía someter el conocimiento de las causas que venían en apelación al tribunal.

f) Juez de encuesta: Era el ministro de Aragón, que hacía inquisición y pesquisa contra los funcionarios y dependientes de la administración de justicia.



g) Juez oficial de capa y espada: Se llamaba a cada uno de los ministros de **capa y espada** que había en la audiencia de la contratación a indias en Cádiz.

h) Juez de residencia: Era el juez delegado que cuando cumplían los corregidores, alcaldes mayores y demás que administraban justicia, era enviado por el consejo supremo para reasumir la justicia ordinaria. También examinaban la conducta de dichos funcionarios, oyendo quejas y redactando informes.

i) Juez pedáneo: Eran los consejeros del pretor y los jueces delegados y compromisarios. Solo conocían las causas leves.

j) Juez de competencias: Se llamaba a cada uno de los consejos o tribunales supremos, que el rey designaba cada año para decidir a pluralidad de votos las competencias formadas por las diferentes jurisdicciones.

k) Juez conservador: Se llamaba a los jueces nombrados para conocer en primera instancia de los negocios de extranjeros transeúntes.

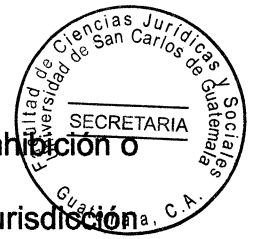
l) Juez lego: Es el que no tiene o al menos no necesita presentar título de licenciado para desempeñar el cargo que se le confía.

m) Juez letrado: Es el que tiene dicho título y administra justicia por sí mismo, sin necesidad de asesor.

n) Juez de hecho: Es el que, sin tener carácter público de magistratura, es llamado ante el tribunal para apreciar las pruebas y decidir sobre puntos de hecho.



- ñ) Juez inferior: Es el que administra justicia bajo la dependencia o revisión de otro más o sea un juez superior, que es el que tiene autoridad para juzgar las causas en apelación y conocer de las quejas contra los inferiores.
- o) Juez supremo: Es cualquiera de los magistrados que se hallan en el último grado de carrera judicial.
- p) Juez ad quem: El juez ante quien se interpone la apelación del inferior.
- q) Juez de alzadas: Es todo juez superior a quien van las apelaciones de los inferiores.
- r) Juez ordinario: Es todo aquel que ejerce su jurisdicción por derecho propio y se halla establecido por oficio permanente para administrar justicia en un punto determinado.
- s) Juez extraordinario: Es el que es nombrado accidentalmente por el tribunal superior o por las mismas partes para entender en un negocio determinado.
- t) Juez delegado: Es el que tiene facultad concedida por el rey o por algún tribunal para el reconocimiento de algún pleito.
- u) Juez acompañado: Es el que se nombra para que acompañe al originario en la causa cuando este ha sido recusado.
- v) Juez competente: Es el que tiene jurisdicción para conocer de un asunto o un negocio.
- w) Juez incompetente: Es el que carece de jurisdicción para conocer del negocio de que se trata por razón de la persona, de la materia o del lugar o cualquier otra.



x) Juez privativo: Es el que tiene la facultad para conocer de una causa con inclusión o exclusión del ordinario que debería conocerla; o el que ejerce alguna jurisdicción privilegiada en orden a ciertas personas o cosas.

Y a todos estos conocemos hoy por hoy siendo unos mucho más emblemáticos que otros y teniendo funciones distintas en algunos casos dependiendo de las facultades otorgadas a cada uno según las necesidades, sin embargo, todos cumplen con la función de hacer valer el derecho, la justicia y la igualdad, de acuerdo a lo preceptuado en nuestra legislación.

3.4. Definición de juez de paz

Podríamos intentar definir al juez de paz como la persona investida por la ley para dilucidar de forma justa, igualitaria y apegada a derecho, asuntos civiles de acuerdo con las facultades que le han sido otorgadas.

Así mismo es posible recurrir a ciertos autores que han definido a un juez de paz como: "El que teniendo la función principal de conciliar a las partes es competente para entender además de las causas y los pleitos de ínfima cuantía, por medio de un procedimiento sencillo y rápido".²⁸

Por lo tanto, podríamos entender que el juez de paz es quien dentro de los asuntos en los cuales tiene conocimiento, funge como un mediador, teniendo como función principal el avenir a las partes para llegar a una conciliación, evitando así que los procesos sean engorrosos.

²⁸ ob. cit. pág. 22



3.5. Antecedentes históricos de Guatemala

Aún después de tener los conceptos básicos de lo que son los jueces y lo que es un juez de paz, es necesario realizar un análisis sobre los antecedentes históricos propios de nuestro país, con respecto al surgimiento y establecimiento de los mismos.

El origen de los juzgados de paz se remonta al gobierno del general Justo Rufino Barrios, en el año mil ochocientos setenta y siete, cuando se crean los juzgados menores comarcales.

El objetivo principal de éstos fue desligar a los alcaldes municipales de la función judicial que ejercían en la mayoría de municipios de la República y de esta manera poder dotar de uniformidad a la administración de justicia. Sin embargo, muchos municipios carecían de juzgados menores y como consecuencia, se limitaba el servicio de administración de justicia inmediata.

De conformidad con el artículo doscientos tres de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Artículo cincuenta y siete de la Ley del Organismo Judicial Decreto Ley dos guion ochenta y nueve, corresponde a los tribunales y juzgados la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, de donde se desprende que son los jueces los únicos encargados de ejercer la función jurisdiccional.

Encontramos que, dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo doscientos siete establece que, los magistrados y jueces deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados activos, salvo las excepciones que la



ley establece con respecto a este último requisito en relación a determinados jueces de jurisdicción privativa y jueces menores. De lo anterior se desprende que los requisitos son los siguientes:

- a) Ser guatemalteco de origen, es decir haber nacido en el territorio de Guatemala, en toda su dimensión.
- b) Tener mayoría de edad, que en Guatemala implica tener 18 años de edad.
- c) Estar en el goce de sus derechos ciudadanos.
- E) Ser de reconocida honorabilidad, es decir, una persona proba, idónea e intachable

Dichos requisitos deben ser cumplidos a cabalidad por aquellos que optan al cargo anteriormente mencionado. Y son indispensables ya que dentro de las funciones y competencia que estos tendrán se encuentran el juzgar faltas, delitos contra la seguridad de tránsito cuya pena principal sea de multa, pero también tienen a cargo el control jurisdiccional de las investigaciones efectuadas por el ministerio público.

Sin embargo, sus funciones no se limitan a estos asuntos únicamente ya que ellos también conocen prevención de lugares cuando no hubiere juzgado de primera instancia, practican diligencias urgentes, realizan actos relativos a conciliación e incluso resuelven asuntos de sobre prisión preventiva de acuerdo a lo establecido en el código procesal penal.

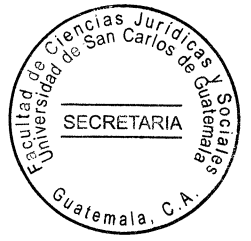
Por medio de los jueces de paz, con la aplicación de la conciliación, la mediación y los jueces menores, se pretende que la población de pocos recursos, alejada de los



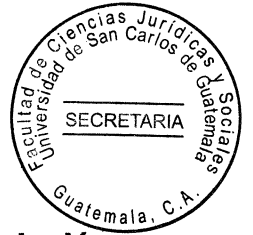
centros urbanos y los indígenas tengan la posibilidad de encontrar personas **expertas** en la solución de conflictos.

Ya que, de acuerdo con la Ley del Organismo Judicial, la competencia de los jueces de paz, es fijada por la Corte Suprema de Justicia y a razón de cuantía o por razón de la materia son designados.

Con los jueces de paz hemos visto una clara muestra de lo que es la descentralización de poder, ya que en ellos encontramos representatividad del estado, siendo ellos un canal para la impartición de justicia en el sistema que hoy por hoy Guatemala ha adoptado y dentro del cual ellos fungen un papel muy importante.



CAPÍTULO IV



4. Ampliar la competencia de los jueces en el ámbito mercantil para la resolución de conflictos propios de la materia, que puedan dar cumplimiento a las características y principios del derecho mercantil acorde a la realidad actual de Guatemala.

Dentro de toda la investigación se han establecido y desarrollado las distintas instituciones que engloban la presente investigación como lo son el derecho mercantil, la jurisdicción, la competencia y por último el tema relativo a los jueces, es menester dentro del presente capítulo atender la problemática planteada.

El problema planteado es la falta de competencia material del derecho mercantil, lo cual atrasa, no actualiza y daña los procesos en materia mercantil debido a que no se respetan los derechos, principios, características y de más pilares que engloban el derecho mercantil.

Conjuntamente se establece que no existen jueces que se encuentren especializados en dicha materia dado que todos los jueces con competencia en materia civil son los que se encargan de aplicar el proceso tipo en materia mercantil que es el juicio sumario el cual tiene ciertos principios especiales mas no desarrolla en su totalidad los principios que envuelven el derecho mercantil.

Por lo que la solución legal que busca la presente investigación es la especialización del derecho mercantil creando un proceso especial en materia mercantil, capacitando jueces de esta rama para que integren juzgados especiales en derecho mercantil.



4.1. Juicio sumario

El juicio sumario se caracteriza por su naturaleza de procedimientos cortos, por lo que la naturaleza del juicio sumario, es precisamente sus plazos cortos y eso es lo que lo hace el juicio tipo en materia mercantil, ahora la posibilidad de aplicar supletoriamente las disposiciones relativas al juicio ordinario en el juicio sumario, tiende a mermar el principio de celeridad del derecho mercantil.

Como en todo juicio de conocimiento y porque no decirlo de ejecución que se menciona en nuestro ordenamiento procesal civil guatemalteco, se deben llenar los requisitos establecidos para la primera demanda en el Artículo sesenta y uno del código señalando y los concernientes a cada uno de los juicios, como en el presente caso utilizar el Artículo doscientos veintinueve, que regula la vía sumaria, en el cual nos damos cuenta que clase de procesos deben ventilarse en esta vía, ejemplo:

- a. Los asuntos de arrendamiento y de desocupación.
- b. La entrega de bienes muebles, que no sean dinero.
- c. La rescisión de contratos.
- d. La deducción de responsabilidad civil contra funcionarios y empleados públicos.
- e. Los interdictos.
- f. Los que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía.

En este último caso aplica el Artículo mil treinta nueve del Código de Comercio, ss muy



importante hacer notar que se aplican al juicio sumario todas las disposiciones del juicio ordinario en cuanto no se opongan a lo preceptuado en el título relativo al juicio sumario.

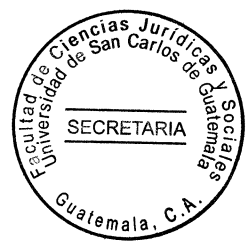
Cabe mencionar que lo relevante en este punto es la supletoriedad que tienen los medios de prueba en uno y otro juicio, es que en el juicio ordinario la prueba se excede en sus plazos, mientras en el juicio sumario se acortan, como se busca con uno de sus fines es que sea un juicio relativamente corto pero que en la realidad los plazos no son respetados por la carga laboral de los juzgados dado que resuelven de forma general teniendo una sobre carga laboral e impidiendo el desarrollo de este juicio como debe de ser.

4.2.1. Procedimiento del juicio sumario

El juicio sumario, al igual que el juicio ordinario, se inicia con la demanda tal cual como se inicia cualquier juicio de conocimiento, en el ordenamiento procesal civil guatemalteco.

Referente a su articulado deben llenarse todos los requisitos establecidos para toda demanda e indicados en el Artículo sesenta y uno del mismo cuerpo procesal civil y los referentes al Artículo doscientos veintinueve todo esto aplicado a la supletoriedad que existe del juicio ordinario sobre el juicio sumario respecto a los requisitos de un primer escrito.

En consecuencia dentro juicio sumario se resumen las etapas que deben de llevarse dentro del mismo los cuales son:



a. Admisión de la demanda

Este es un acto específico que corresponde al órgano jurisdiccional a través del juez, quien a su vez debe verificar si la demanda reúne todos los requisitos esenciales para su trámite o no.

Si se cumplen los presupuestos procesales, así como los requisitos de la demanda, el juez o tribunal, dicta resolución dando trámite a la misma y ordena se emplace a la parte demandada por el plazo de ley, si la demanda no llena los requisitos de ley el juez deberá rechazarla de oficio dentro del mismo plazo señalado.

b. Notificación de la primera resolución

Emitida la primera resolución, por medio de la cual el juez le da trámite o rechaza la demanda, esta debe ser notificada personalmente tal como lo establece el Artículo sesenta y seis del Código Procesal Civil y Mercantil en su numeral uno, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de la resolución bajo responsabilidad del notificador que incumpliere tal disposición, el artículo setenta y cinco que regula "Las notificaciones deben hacerse... y las que fueren personales se practican dentro de veinticuatro horas, bajo pena al notificador ...",

Se hace referencia en el sentido que la primera resolución que emita el tribunal debe hacerse en forma personal pues el Artículo sesenta y seis lo establece de tal manera, cuando se observan las resoluciones de los tribunales se denota que la primera resolución de trámite se debe hacer en un decreto, si esta no llenase los requisitos esenciales para darle trámite el juez deberá rechazarla razonadamente lo cual debe



hacerse en un auto.

c. Emplazamiento

Se verifica una diferencia en esta etapa con en el juicio ordinario dado que el plazo para emplazar a las partes es de nueve días, lo cual está claramente regulado en el Artículo once numeral uno del Código Procesal Civil y Mercantil, mientras en el juicio sumario este plazo, relativamente se acorta a solamente tres, el Artículo doscientos treinta y tres del mismo cuerpo legal establece que el termino para contestar la demanda es de tres días, en cuya oportunidad debe el demandado interponer las excepciones perentorias que tuviere contra la pretensión del actor.

Si se analiza el cuerpo legal mencionado no se indicada la palabra emplazamiento o emplazar, sin embargo se concluye y relaciona que cuando el articulo establece que el termino para contestar la demanda es de tres días; es el momento procesal en el cual se fija el plazo para el emplazamiento a la otra parte.

Presentada la demanda en la forma debida, el juez o el tribunal emplazara a demandados, concediéndoles audiencia por tres días comunes a todos ellos, este plazo inicia a computarse a partir del día siguiente de efectuada la notificación a las partes.

Esto retomando lo estipulado en la Ley del Organismo Judicial en el Artículo cuarenta y seis que regula que "El plazo establecido o fijado por horas, se computara tomando en cuenta las veinticuatro horas del día a partir del momento de la última notificación o del fijado para su inicio.



Si se realiza la comparativa entre normas con lo estipulado en el Artículo setenta y cinco del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual regula, "Las notificaciones deben hacerse... y las que fueren personales se practicarán dentro de veinticuatro horas, bajo pena al notificador...".

Se denota que el plazo para notificar la demanda es de veinticuatro horas conjuntamente notamos la supletoriedad de ambos juicios y sus etapas procesales lo cual resalta de forma más específica en la etapa probatoria.

d. Excepciones

Cabe mencionar que el incidente es un proceso accesorio y paralelo al principal que resuelve la incidencia, nunca el fondo del asunto principal y se utiliza cuando el asunto no tiene trámite específico o porque así lo ordena la ley, las excepciones previas debe interponerlas el demandado, dentro de los dos días del emplazamiento las cuales se resolverán por el trámite de los incidentes.

Sin embargo, en cualquier estado del proceso podrá oponer las excepciones de litispendencia, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería, cosa juzgada, caducidad, prescripción y transacción, las que serán resueltas en sentencia tal como lo establece el Artículo doscientos treinta y dos de nuestro Código Procesal Civil.

Como se deja descrito lo relevante en este proceso las excepciones al igual que en el juicio ordinario lo único que hace una diferencia procesal respecto a celeridad es que al demandado se lo conceden únicamente dos días para hacerlo mientras en el juicio ordinario tiene seis.



e. Contestación de la demanda

El demandado debe contestar la demanda dentro de los tres días contados a partir del día siguiente de notificado el emplazamiento, como se vuelve a analizar en este juicio sus plazos son más cortos, mientras en el juicio ordinario el plazo para contestar la demanda es de nueve días, seguidamente a la notificación, en este caso solo hay tres días para hacerlo, lo que hay que dejar claro es que la naturaleza de este juicio es que sus plazos atienden al principio de celeridad, derivado de esto es trascendental al convenir entre las partes que sus controversias puedan tramitarse en esta vía.

f. Reconvención

Haciendo uso de la analogía como lo permite y establece la ley adjetiva en su Artículo doscientos treinta encontramos que al contestar la demanda, el demandado puede reconvenir al actor.

Planteada la reconvención el juez dictara resolución dando tramite o rechazando la misma, emplazando al reconvenido por el plazo de tres días para que se oponga a la contrademanda, o haga valer sus excepciones dentro de los dos días del emplazamiento.

Esta resolución será notificada personalmente dentro de las veinticuatro horas siguientes de emitida la resolución, nuevamente se hace la diferencia de celeridad con otros juicios dado que los plazos se acortan pero en este caso de la reconvención el plazo fijado para contestar la demanda es de tres días, los mismos que se aplican a esta clase de procedimientos, como lo regula el Artículo doscientos treinta y tres del



Código Procesal Civil y Mercantil.

Resueltas las excepciones y contestada la contrademanda, esta se tramita en la misma pieza junto al juicio principal, es decir el periodo de prueba y demás actos procesales se tramitaran en forma común en el juicio sumario.

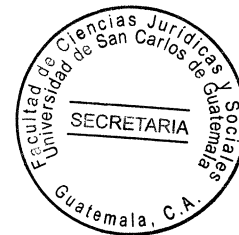
g. Apertura a prueba

Resueltas las excepciones previas y contestada la demanda y contrademanda en su caso, el juez o tribunal abrirá a prueba el proceso por un plazo común de quince días hábiles, en este caso disminuye el plazo con el fin de cumplir con el principio de celeridad procesal ya que en el juicio ordinario el plazo de prueba es de treinta días.

En el juicio ordinario se indica que si dentro del periodo ordinario de los treinta días no puede diligenciarse toda la prueba ofrecida, el plazo puede ampliarse por diez días hábiles; la solicitud de ampliación del plazo debe solicitarse al juez tres días hábiles antes del vencimiento del plazo ordinario de prueba.

Cuando deban diligenciarse pruebas fuera de la república, el juez a solicitud de parte interesada y según los casos y circunstancias puede solicitar un plazo extraordinario de prueba, el cual no podrá exceder de ciento veinte días hábiles.

Mientras en el juicio sumario solamente se describe el periodo de prueba de quince días, en este proceso no se indica si hay plazo extraordinario para el periodo de prueba o no, pero que se debe entender que no es contraproducente la aplicación de la prueba del juicio ordinario debido a que se violentaría el principio de celeridad.



h. Vista

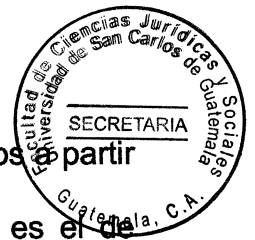
Que es la audiencia en la cual las partes presentan sus alegatos en este apartado y haciendo una alusión directa al juicio ordinario en su articulado no indica el plazo que se debe otorgar para la vista sin embargo acudimos al Artículo ciento cuarenta y dos, de la Ley del Organismo Judicial y lo desarrolla el plazo para ello es de quince días.

Mientras en este proceso en su articulado si expresa directamente que el plazo para la vista será de diez días, Artículo doscientos treinta y cuatro del Código Procesal Civil y Mercantil, tal cual como lo regula la Ley del Organismo Judicial que salvo que en las leyes especiales se establezcan plazos diferentes, en cuyo caso se estará a lo dicho en la norma especial, como sucede en el presente caso.

El ordenamiento procesal civil regula que: Agregado a los autos las pruebas rendidas y habiéndose dado cuenta al juez, este, de oficio señalara día y hora para que la vista se celebre, dentro del plazo de diez días hábiles de vencido el periodo de prueba como lo regula el artículo doscientos treinta y cuatro del Código Procesal Civil y Mercantil y el Artículo ciento cuarenta y dos de la Ley del Organismo Judicial.

i. Auto para mejor fallar o proveer

En este procedimiento y dentro de su articulado regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, no se menciona el auto para mejor fallar o proveer, como lo regula en el juicio ordinario, sin embargo vamos a retomar la supletoriedad y tomaremos en cuenta los plazos regulados para este punto, los indicados en el juicio ordinario y el mismo será de quince días, según el Artículo ciento noventa y siete.



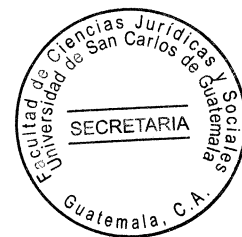
Estas diligencias se practicarán en un plazo no mayor de quince días, contados a partir del vencimiento del periodo de prueba o celebración de la vista, el objeto es el de diligenciar por parte del juez, cualquier documento que se crea conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes; o que se practiquen cualquier reconocimiento o avalúo que consideren necesario o en su caso ampliar los ya realizados y por último traer a la vista cualquier actuación que tenga relación con el proceso que se está ventilando.

j. Sentencia

Efectuada la vista, o vencido el plazo del auto para mejor fallar, el juez dictará sentencia dentro de los cinco días tal como lo ordena el Artículo doscientos treinta y cuatro del Código Procesal Civil y Mercantil, como es de hacer notar este plazo también está implícito el principio de celeridad procesal que ya el plazo para dictar sentencia es más corto comparado con el juicio ordinario.

Como esta descrito en el párrafo anterior, el objeto de este procedimiento y dentro del juicio sumario son sus plazos más cortos los que hacen la diferencia entre un juicio y otro, por su parte como todos los juicios de conocimiento en Guatemala.

Una vez desarrollado el juicio sumario se denota en primera instancia la intención de elaborar un proceso que tenga plazos cortos cumpliendo con la celeridad pero en ningún momento se denota la sencillez, es más es un proceso complejo debido a que al aplicar supletoriamente el juicio ordinario hace que los interesados tenga que cumplir con requisitos esenciales que se exigen para este juicio.



4.3. Proceso especial en materia mercantil.

Claro que lo primero en atacar es la falta de aplicación de principios mercantiles como el poco formalismo, la celeridad y sencillez, pero la primer barrera verdadera que encuentra el derecho mercantil es que utiliza un juicio que no es especial para dicha rama dado que si se analiza el Código Procesal Civil y Mercantil el juicio sumario únicamente es aplicado dado que regula que se utilizara cuando lo disponga la ley que es lo que hace el Artículo mil treinta y nueve del código de Comercio.

Esto hace que cualquier proceso en materia mercantil ente a un sistema saturado de otros procedimientos debido a que el juicio sumario se aplica a otros procedimientos especiales dando como resultado un proceso que nos e ajusta a las necesidad dentro del comercio dado que debe satisfacer a todas las instituciones desarrolladas en el mismo.

Por lo que es necesario que se establezca un juicio tipo especial y únicamente aplicado a temas relacionados con el comercio es decir con el derecho mercantil para que de tal manera se pueda enfocar en desarrollar los principios mercantiles y sea acorde a las necesidades comerciales que sobre todo necesitan la resolución de conflictos de manera eficaz y eficiente.

4.4. Competencia de jueces especializados

Si se pretende crear un proceso especial o tipo de derecho mercantil es necesario crear juzgados, tribunales y salas especializadas en derecho mercantil debido a que el hecho de solo crear un proceso especial no soluciona la problemática debido a que si



los juzgados de instancia civil siguen conociendo en materia mercantil se seguirá saturando un sistema que de por sí ya es lento y poco eficiente.

Continuando con la solución de la problemática presentada en la presente investigación se es necesario desarrollar la especialización de los jueces debido a que si estos no tienen capacidad de resolver en materia mercantil generara una falta de aplicación del derecho, por lo que es necesario que el Organismo Judicial capacite a estos nuevos jueces para al entrar a conocer procesos mercantiles resuelvan conforme a derecho.

Las ventajas de realizar esto es que el Organismo Judicial ya tiene la facultad de ejercer jurisdicción sobre la impartición de justicia en Guatemala, ahora dicho organismo tiene la capacidad de desarrollar competencia respecto a sus facultades en base a esto es posible crear los juzgados de primera instancia mercantil dado que no existe alguna dificultad legal para la realización de este proyecto el cual se debe de enfocar en desenredar aquellos conflictos en materia mercantil para que el comercio en Guatemala fluya y no encuentre trabas cuando una situación legal merme el desarrollo del mismo.

En conclusión se necesita un proceso mercantil así como jueces especiales que lo apliquen, existen los mecanismos legales para desarrollar esto únicamente es necesario que las instituciones correspondientes lo desarrollen, de lo contrario el derecho mercantil guatemalteco quedara relegado a un segundo plano y no podrá desarrollarse el comercio como tal en Guatemala siendo esto un atraso al desarrollo del país.

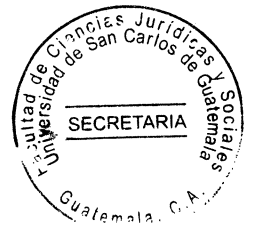


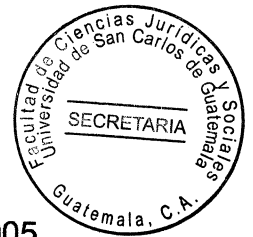
CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Se determinó que la jurisdicción es una facultad general del organismo judicial conjuntamente la competencia tiene distintas variantes o clasificaciones todo dependiendo de distintos factores pero a razón de materia se busca la especialización de los jueces de primera instancia en materia mercantil para que estos puedan desarrollar de mejor manera los procesos, principios y características de este derecho.

El Estado, los funcionarios y empleados públicos, deben de contemplar que el derecho mercantil es una rama independiente dentro del derecho por lo cual estos deben de especializarse para resolver de mejor manera la problemática que se suscite en las diferentes áreas que engloban el derecho mercantil específicamente en el Código de Comercio de Guatemala.

Por lo que se concluye como una solución a la problemática presentada en la investigación realizada es que se deben de crear juzgados especializados en materia mercantil para que estos resuelvan adecuadamente los conflictos derivados de la aplicación de este derecho, alcanzando los objetivos como la descentralización de procesos, desahogando así los juzgados de primera instancia civil, creando juzgados especiales estos podrán resolver eficientemente, se dará el lugar que corresponde a esta rama del derecho no solo por la situación doctrinaria, sumando la gran cantidad de actividades comerciales que se suscitan en el país diariamente, por lo que crear juzgados especializados en el área mercantil no solo agiliza procesos, se le debe sumar la realización del bien común al atender esta área del derecho que judicialmente se encuentra relegada.





BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho proesal civil**. Guatemala: Ed. Vile S.A., 2005.
- ALVARADO POLANCO, Romeo. **Introducción al derecho**. Guatemala: USAC; Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 1976.
- BONNECASE, Julián. **Elementos de derecho procesal civil**. México, D.F.: Ed. Cajica, 1986.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Madrid, España: Ed. Heliasta, S.R.L., 1989.
- CERVANTES AHUMADA, Raúl. **Derecho mercantil**. 6t.; 8ª. ed.; México: Ed. Porrúa, 1985.
- GIMENO SENDRA, José Vicente. **Introducción al derecho procesal**. Madrid, España: Ed. Colex, 1985.
- GOZANI, Oswaldo Alfredo. **Notas y estudio sobre el proceso civil**. Barcelona, España: Ed. Reus, 1987.
- LÓPEZ MAYORGA, Leonel Armando. **Introducción al estudio del derecho**. 1 vol.; 2da. ed. Guatemala: Ed. Lovi, 1999.
- MONTERO DE AROCA, Juan y Mauro Chacón Corado. **Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco**, Vol. I. Guatemala, Magna Terra Editores, 359 Páginas.
- ORELLANA DONIS, Eddy Giovanni. **Derecho procesal civil I**. Guatemala: Ed. Ediciones S.A., 1991.

ORTELLO RAMOS, Alfredo. **Derecho procesal civil**. Madrid, España: Ed. Aranzadi,
1987.



OSSORIO y FLORIT, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**.
2da. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1981.

RUÍZ CASTILLO DE JUÁREZ, Crista. **Teoría general del proceso**. 6ª. Edición;
Guatemala: Ed. Impresos Praxis, 1997.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**. 3t.; 2da. ed.;
Guatemala: Ed. Universitaria, 1985.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional
Constituyente, Guatemala, 1986.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de gobierno de la República de Guatemala,
Decreto Ley 106, 1964.

Código de Comercio. Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala,
1970.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de gobierno de la
República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número
2-89, 1989.